

**ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ARTÍCULO
76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.**



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A R A G O N "**

HEAVELYN BAMACA ESCUDERO

1988.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der 1121

ESTUDIO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO
EN LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION
EN EL PERU



A MIS PADRES:

CON TODO CARIÑO Y RESPETO, POR HABERME
SABIDO GUIAR, LES DEDICO ESTE TRABAJO
QUE ES EL FRUTO DE MI DEDICACION Y PER
SEVERANCIA.

A MI HERMANO, MELVIN IVAN:

CON MI MAYOR CARIÑO Y DESEO, QUE EN-
CIENTRES EN CADA ETAPA DE TU VIDA UN
MUNDO **LLENO DE ESPERANZA.**

AL C. MINISTRO LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ Y
ESPOSA:

CON AFECTO, RESPETO Y AGRADECIMIENTO
POR HABERME IMPULSADO.

AL C. MAGISTRADO DE CIRCUITO LIC. MARCOS ARTURO
NAZAR SEVILLA.

CON ADMIRACION Y ESPECIAL AGRADECIMIENTO
POR SUS SABIOS CONSEJOS Y POR HABER DEPO
SITADO SU CONFIANZA EN MI.

AL C. JUEZ DE DISTRITO LIC. ISAIAS CORONA ORTIZ:
CON ESTIMACION Y RESPETO.

AL C. LIC. HERNAN CORTES RIOS, CON ADMIRACION
Y AFECTO.

AL C. LIC. JAVIER CARREON HERNANDEZ, POR SU GENTILEZA,
PACIENCIA Y DESINTERESADA AYUDA DURANTE MI PASO
POR LA UNIVERSIDAD.

A MI H. JURADO:

LIC. FELIPE LEONEL VALDEZ SOLIS.

LIC. JAVIER CARREON HERNANDEZ.

LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL.

LIC. SILVIA AVILA GALVAN.

LIC. MIGUEL A. CRUZ CARRADA.

ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE
AMPARO.

Introducción.

CAPITULO I.- La suplencia de la queja.

- a) Concepto.
- b) Origen y evolución histórica.
- c) Su naturaleza.
- d) Su implicación.
- e) Su extensión.

CAPITULO II.- La suplencia de la queja en el Derecho
Positivo Mexicano.

- a) Primeros Antecedentes.
- b) Preceptos Constitucionales que la preven.
- c) Preceptos secundarios que la desarrollan.
- d) Situación que guarda en la actualidad.

CAPITULO III.- Estudio de las fracciones del artículo
76 Bis de la Ley de Amparo.

- a) En cualquier materia, cuando el acto re-
clamado se funde en leyes declaradas incons-
titucionales por la Jurisprudencia.
- b) En materia penal.
- c) En materia agraria.
- d) En materia laboral.
- e) En favor de menor de edad o incapacitado.

f) En otras materias.

CAPITULO IV.- Trascendencia jurídica social y económica de la Suplencia de la queja.

- a) En relación con los órganos jurisdiccionales.
- b) En relación con los abogados postulantes.
- c) En relación con las autoridades administrativas.
- d) En relación con el Poder Legislativo.
- e) En relación con las Universidades.
- f) En relación con los obreros, campesinos y grupos marginados.

CAPITULO V.- Casos concretos de aplicación del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

- a) Antes de su reforma.
- b) En la redacción vigente.

CAPITULO VI.- Jurisprudencias y tesis relacionadas con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

- a) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) De los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción.

Una de las grandes instituciones del sistema jurídico mexicano es sin duda el juicio de amparo, en virtud del cual se ejerce el control constitucional por el Poder Judicial Federal.

Mediante el juicio de amparo el gobernado está en la facultad de exigir el restablecimiento de sus garantías individuales cuando éstas han sido quebrantadas por actos de autoridad.

Originariamente el amparo se regía por el principio de estricto derecho, por el cual las partes eran consideradas como iguales, en una sociedad en la que materialmente existía, como ahora, una gran desigualdad, en la cual, las clases económica, social y culturalmente débiles se encontraban en desventaja, frente a los poderosos, para hacer valer sus derechos constitucionales.

Tal desigualdad fue reconocida a partir de la Constitución de 1917, que junto con la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales consagró la deficiencia de la queja, permitiendo su evolución tendiente a realizar las finalidades del juicio de garantías y, consecuentemen-

te, del control constitucional para los más débiles.

En este trabajo recepcional hemos tratado de hacer un estudio de la Suplencia de la deficiencia de la queja a partir de sus orígenes, hasta la trascendental modificación en mayo de 1986 a los artículos 76 y 76 bis de la Ley de Amparo.

A ese efecto no sólo nos hemos referido al concepto de la suplencia de la queja deficiente, - sino también a su regulación en el derecho positivo mexicano, elaborando un estudio del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

También exponemos lo que a nuestro juicio, es la trascendencia jurídica, social y económica de esa institución, sin omitir algunos casos concretos de su aplicación antes y después de las reformas a los artículos 76 y 76 bis de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia y otras tesis que sobre la materia han declarado tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito.

CAPITULO I.- La suplencia de la queja.

- a) Concepto.
- b) Origen y evolución histórica.
- c) Su naturaleza.
- d) Su implicación.
- e) Su extensión.

CAPITULO I.- La suplencia de la queja.

a) Concepto.

La queja, técnicamente y principalmente en el amparo la entendemos como la demanda.

La demanda de amparo, es definida por Alfonso Noriega como "... memorial o libelo en el que un ente debidamente legitimado para ello, ejercita la acción de amparo, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 Constitucional". (*)

El objeto del amparo es la reclamación que persigue la reivindicación de derechos constitucionales. Entonces, siguiendo este criterio de la queja se dirá que es una denuncia presentada ante un juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la Constitución, para el efecto de que se restituya al quejoso en el goce del bien jurídico protegido o las garantías violadas.

Como se trata de dar un concepto, diremos entonces que suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella; en este caso lo que viene a suplirse, o sea a complementarse o integrarse, es la queja misma, en-

(*) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Cap. VII, Ed. Porrúa, p. 357. México, 1975.

tendida ésta como la demanda; se suplirá la cosa in perfecta o defectuosa.

El vocablo deficiencia indica defecto, carencia; en el estado incompleto de una cosa.

Por otra parte, el término queja implica la acusación o querrela que se presenta ante el juez competente para hacer valer la acción.

Entonces, combinando los elementos mencionados la locución suplencia de la queja significa completar o adicionar lo que falta, remediar o subsanar una imperfección; este es su significado gramati---cal.

Jurídicamente el término ha sido definido por el jurista Juventino V. Castro, en los siguientes términos:

"La suplencia de la queja es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso siempre en favor y nunca en perjuicio de este, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las - disposiciones constitucionales conducentes". (*)

Efectivamente, la suplencia de la queja es

(*) Castro V. Juventino. La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Ed Jus. pag. 59, 60. 1953.

una institución procesal creada por el constituyente y reglamentada en la Ley de Amparo; protege siempre y está a favor de quien ha incurrido en una omisión; es antiformalista en cuanto se opone al rigorismo en que se encuentra el juicio de Amparo; siempre se subsanarán las omisiones o faltas ya sean parciales o totales en que haya incurrido el quejoso; el juzgador la llevará al cabo con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales y también por lo establecido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 17 constitucionales.

Una demanda de amparo o un recurso de revisión pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que hayan incurrido quienes promueven la demanda o el recurso en su caso.

b) Origen y evolución histórica.

El origen de la suplencia de la queja, nace súbitamente con el Constituyente de 1916-1917 en la que por primera vez en la Constitución se plasmó esa institución, con carácter proteccionista que exceptiona el rigorismo o formalismos jurídicos.

Principalmente extendiéndose a los juicios penales, cuando se le haya violado a todas luces sus garantías y que no haya tenido oportunidad de defensa; o también, cuando se le ha juzgado aplicán

dosele una ley distinta a la aplicable y que no se se haya combatido debidamente.

Ahora bien, la suplencia de la queja posiblemente su evolución surgió como una limitación a la suplencia del error, aunque el error es autónomo con distintas características a la suplencia de la queja ya que la primera se debe a una imperfección del estilo; la segunda a una imperfección de fondo; en el error existe concepto de violación pero con faltas de lógica, sofismos o aberraciones y la suplencia de la queja existe falta total o parcialmente y siempre constituye una omisión.

Como mencionamos al error, este ya se encontraba en la Jurisprudencia de los Ministros Vallarta y Lozano, posteriormente se plasmó en la Ley Orgánica de Amparo de 1882 en el artículo 42 donde se supliría la ignorancia o error al citar preceptos erróneos o equivocados.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 cambió y sólo se refería en su artículo 824 a citar la ley inexactamente aplicada.

Pasó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en el artículo 767, no admite la suplencia del error civil por ser éste de estricto derecho sólo el error penal.

Posteriormente pasó a la actual Ley de 1935 en la cual se acepta en su artículo 79 el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la

garantía cuya violación reclama, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

Para finalizar la exégesis, la suplencia de la queja difiere de la del error, aunque existe una relación histórica entre las dos suplencias, es decir, que la suplencia de la queja deficiente surgió como una imitación de la suplencia del error.

Por ende la suplencia de la queja encontró una formulación jurídica positiva, basado en el hecho de que el juzgador, no pudiendo librarse del planteamiento como de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aun los no planteados, termina por su plir los alegados, insuficientes, por los omitidos, que sí resultan procedentes.

c) Su naturaleza.

Con la consagración en la Constitución Mexicana de 1917 del Derecho Social, se da un tratamiento especial a las clases económicamente débiles; tal es el caso de ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapacitados y también a las personas acusadas por algún delito. El orden jurídico no otorga condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desi gnales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fa talmente a hacer nugatoria la administración de jus

ticia pues tratar a desiguales con reglas de igualdad es injusto.

La suplencia de la queja se halla instituída precisamente en favor del débil, de quien carece de medios adecuados para hacer valer sus derechos ; tiene la finalidad mas alta y es la que la voluntad - o el espíritu - de la Ley se cumpla, sea pequeño o grande quien resulte a la postre amparado en su pretensión.

En fin, de lo que se trata es del mantenimiento del orden jurídico.

José María Morelos en su obra los Sentimientos de la Nación encuentra las bases de la igualdad esto es, que todos serán iguales entre la Ley y la prohibición de esclavitud.

Estos puntos consagrados tanto en la Constitución de Apatzingán como el Decreto Constitucional para la libertad Mexicana, hacen diversas declaraciones sobre la Igualdad ante la Ley, que se traducen en la expresión, mas generalizada, para un bien común y que todo marche sobre la armonía.

Los principios siguieron evolucionando a través de la historia en sus diversas constituciones y por el devenir de la razón humana.

La actual Constitución Política, cuyos artículos Primero y segundo enuncian la igualdad y constituyen parte de las garantías individuales, la

igualdad es la condición y el artículo treceavo aclara sobre la garantía de igualdad ante la ley, como también la condición de paridad procesal ante cualquier juez o magistrado ante el cual se dirima un conflicto.

Adeás, la garantía antes mencionada no establece distinción de individuos por religión, edad raza, condición social, económica o nacionalidad; así también la ley será aplicada por igual a todos por cualquier autoridad.

De acuerdo a lo anterior el principio de igualdad constituye la esencia de la ley, ya que en ella hay diversas formas de aplicar la justicia.

Aristóteles en su obra Etica a Nicómano distingue a la justicia diciendo:

"... En la justicia la virtud se refleja en el prójimo, y en tanto es un hábito moral de cierta clase, es virtud absolutamente".

Ya expuestos los principios de igualdad ante la ley, podríase pensar que la suplencia de la queja rompe con la garantía de igualdad procesal, pero este principio se encuentra consagrado y ha sido perfeccionado en el artículo 107 fracción II constitucional y en las bases generales del juicio de amparo.

Podemos considerar que cuando se suscitan diferencias al plantear los conceptos de violación,

.8

estas se corrigen, se está concediendo un privilegio que las demás partes del juicio de amparo no tienen.

La respuesta a lo anterior se basa en el sentido del valor equidad propia de toda norma jurídica, que supone necesariamente que la Ley al regir las relaciones humanas debe partir de la igualdad en los derechos y obligaciones que emanan de la norma no se refiere a todos, sino sólo para los iguales y la desigualdad es el punto de partida de la equidad pero para los desiguales; cuando el legislador establece normas de conducta, debe tomar en cuenta la condición, física, material y social de las personas, de tal manera que los integrantes de la clase campesina, de la clase obrera, los menores y los incapaces reciben la tutela especial, en el caso de la suplencia de la queja, porque de acuerdo a los factores de ignorancia, falta de recursos económicos o por la situación de abandono de menores, alguien privado de su libertad o incapaces que carecen de discernimiento y voluntad para defender sus derechos es necesario de aquellos que conocen del juicio de amparo hagan a un lado las deficiencias procesales para que sean efectivas las garantías individuales que se hayan lesionado.

La suplencia de la queja no contradice los principios de la igualdad plasmados en el artículo 13 constitucional porque va mas allá del pensamiento

del siglo pasado, ya que en aquél entonces los campesinos y obreros se encontraban en verdadera desigualdad y eran víctimas de injusticias y una desventaja económica y social jurídica al romper con los principios individualistas de la doctrina liberal del siglo pasado y encaminarlo al nuevo valor moderno de la ahora justicia social y pueden ser aprovechados por todos los miembros de la sociedad.

d) Su implicación.

Para esbozar la implicación de la suplencia de la queja hay que recordar lo anteriormente dicho, esto es, lo relativo al principio de estricto derecho, ya que la suplencia de la queja constituye una salvedad al principio de igualdad procesal.

Es así, que la implicación de la suplencia de la queja constituye el no apegarse a lo estricto de la ley ya que como el término deficiencia significa falta o carencia, se dice entonces que subsanará aquello que falte, lo completará o cubrirá.

A esto explicamos que suplir la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo; el órgano jurisdiccional puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. (*)

Efectivamente el no ceñirse a los conceptos de violación es no ceñirse al rigorismo del amparo,

(*) Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo Editorial Porrúa, México. p.296. 1979.

ni a sus principios de estricto derecho.

Lo anterior implica que se le faculta al juez para que subsane, complete lo imperfecto, sin confundir la suplencia de la queja con el error.

La esencia de la suplencia de la queja, es únicamente, llevar al conocimiento del juzgador, para que las estudie, cuestiones no realizadas en la demanda, pero forzosamente existentes en ésta o en autos. (*)

La facultad de suplir la deficiencia de la queja no comprende la de perfeccionarla o integrarla en aquellos aspectos que no se refieran a los conceptos de violación, o sea que el órgano de control no debe, con pretexto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables inicialmente designados por el quejoso, sin que tampoco le sea permitido variar las concepciones de unos o de otros.

e) Su extensión.

El fundamento legal de la suplencia de la queja se encuentra en el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el cual abarca no sólo los conceptos de violación sino también las deficiencias en los agra

(*) Chávez Canacho, tesis profesional, 1943. La suplencia de la deficiencia de la queja. Revista Jus. No. 67. 1944.

.11

vios, al examinar los recursos de revisión de las -
resoluciones dictadas por los jueces de Distrito.

Es necesario mencionar que la suplencia de
la queja se ha hecho extensiva hacia todos, de acuer-
do a las necesidades que han surgido en la socie-
dad.

Es para todos los casos recogidos y exten-
diendo la suplencia de los agravios de los recursos
de revisión en los amparos bi-instanciales, ya que
tienen igual importancia jurídica de la demanda ini-
cial y los recursos contra las sentencias de los -
Jueces de Distrito.

En 1951 se introdujeron innovaciones sobre
las reglas que debían imperar en torno a las senten-
cias que se dictasen en los juicios de amparo, se
comprendían dentro de las normas generales, ello ha-
cía palpable que la suplencia cabía tanto en los -
juicios de amparo directos como indirectos, y que
podía ejercerse tanto por la Suprema Corte de Justi-
cia, como por los Tribunales Colegiados y los Juzga-
dos de Distrito, confirmándose ésta en 1956 en la
Ley de Amparo.

Basándonos en el criterio anterior haremos
mención sobre la suplencia de la queja en las diver-
sas especies de amparos, tomando en consideración
la tesis sostenida a este respecto por Juventino V.
Castro, (*) quien formula la siguiente clasificac-
ción.

(*) Juventino V. Castro

- a) amparo contra leyes.
- b) amparo garantías.
- c) amparo casación o recurso.
- d) amparo soberanía.

El amparo contra leyes consiste en que los quejosos proceden a pedir el amparo y protección de la justicia federal contra la aplicación de leyes contrarias a las garantías establecidas por la propia constitución o por la expedición de la ley.

Para impugnar la inconstitucionalidad de la Ley existen dos formas, la primera consiste en que el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad de la propia ley, en el cual se combate directamente el ordenamiento, las partes: el quejoso y su contraparte los órganos del Estado que intervinieron en la formación de leyes como el Congreso de la Unión, - las Legislaturas Locales, el Presidente de la República y los Estados y los Secretarios que procedieron al refrendo y para la publicación.

El segundo, es un recurso en el cual únicamente se revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución judicial ordinaria, que aplicó una ley considerada como contraria a la Constitución.

El amparo garantías, también conocido como amparo puro, procede ante aquellas áreas que son - principalmente donde se impugnan los actos de las autoridades que afectan la libertad física de las

personas y en donde se impugnan los actos de autoridades administrativas.

Por su parte, el amparo casación o amparo - recursos, tiene como objeto el control de la legalidad, vigilando que las autoridades administrativas o judiciales se cifran a la exacta aplicación de la ley.

El amparo casación tiene por objeto estudiar y analizar la actividad procesal del juez para juzgar si sus actos se ajustan o no a las leyes; es un medio procesal de anulación realizado a través del juicio de amparo.

Se estudian errores in iudicando, como in procedendo, es decir, actos violatorios a las leyes que son de fondo que se cometen en la sentencia, o aquellos actos que entrañan violaciones a las leyes del procedimiento que afectan o dejan sin defensa al quejoso.

El amparo soberanía especificado en el artículo 103 constitucional, en el cual está plasmada las bases del juicio de amparo, fue creado para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III consideran que sólo podrán reclamarse ante el amparo, una ley federal cuando está invadida o restringida la soberanía de los estados; o éstos si invaden la esfera de la autoridad federal, o cuando un particular reclame violación de garantías individua

les, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invaciones o restricciones de soberanía.

En base a la anterior consideración explicaremos la extensión de la suplencia de la queja.

Cuando la suplencia se trata que el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, la suplencia se ejerce en los amparos casación o amparos recursos, pues al revisar la legalidad del acto de la autoridad, que ésta pretende apoyar en determinado ordenamiento jurídico, en cualquier procedimiento: administrativo, fiscal, laboral, agrario u otros.

Cuando se trata del penal, laboral, se ejerce la suplencia en el amparo casación, por errores in procedendo o en el penal con el amparo casación por errores in iudicando esto es, cuando ha sido juzgado por una ley que no es aplicable al caso.

Cuando se trata de la materia penal sólo se suplirá la queja cuando se trate del reo, nunca en favor del Ministerio Público.

En el agrario, sólo favorecerá a los ejidatarios, comuneros, y nunca al pequeño propietario.

En el laboral, sólo será a favor del trabajador, nunca a la clase patronal o capitalista.

En materia administrativa procederá a favor de empresas, particulares y no a favor de la autoridad responsable.

Comentario.

Al hablar del principio de suplencia de la queja nos hemos de referir a su principal opositor que es el principio de estricto derecho. El procedimiento civil, ha sido revestido de un alto sentido formal y se ha regulado de tal manera que el cuerpo de la sentencia atiende preferentemente al comportamiento de las partes en el juicio esto es, limita la actuación del juez al mero análisis de esas conductas, sin poder alterar en nada la exposición, ni tampoco el poder recabar otros elementos probatorios que no fueran los aportados por las partes. Dentro de la doctrina se conoce como Procedimientos Dispositivos, por su rígido contenido formal y la preponderancia que el proceder de las partes tiene el ritmo y desenvolvimiento del juicio y no siempre alcanzan la prominencia del derecho objetivo sino la de un derecho formal o ficticio.

A diferencia de este procedimiento dispositivo, se encuentra el procedimiento Inquisitivo (no en términos eclesiásticos), consistente en que por encima del proceder de las partes, destaca la actuación del juzgador en la busca del esclarecimiento del derecho objetivo, poniendo en segundo -

término la habilidad de las partes y resulta preponderante el proceder del juez, a quien se atribuyen facultades para corregir los planteamientos equívocos y para allegarse medios probatorios sin que le hayan sido presentados, y conocer la verdad real u objetiva.

Como ejemplo de este procedimiento Inquisitivo lo encontramos plasmado en la fracción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que es el procedimiento penal, que ha otorgado al juzgador facultades hasta de corregir la acusación, es decir, el proceder del juzgador es mas amplio.

CAPITULO II.- La suplencia de la queja en el
Derecho Positivo Mexicano.

- a) Primeros Antecedentes.
 - b) Preceptos Constitucionales que la preven.
 - c) Preceptos secundarios que la Desarrollan.
 - d) Situación que guarda en la actualidad.
-

CAPITULO II. La suplencia de la queja en el derecho positivo mexicano.

a) Primeros antecedentes.

En México, el amparo tiene su antecedente - histórico, en el Habeas Corpus de Inglaterra de - 1689, de igual manera se expidió el Bill of Rights, que contiene los principios y preceptos cardinales del Habeas Corpus.

El juicio de amparo tiene sobre el Writ of Habeas Corpus, una gran excelencia por extenderse a aquél a asegurar las garantías individuales y no a restringir el derecho de libertad personal como lo estipula el Writ of Habeas.

Ahora bien, el amparo es un proceso legal - intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.

El criterio protector de Vallarta que esencialmente era el de que debió haber un recurso por medio del que la Suprema Corte de Justicia pronuncie el último fallo en cuestiones que, sin importar violación de garantía constituyen sin embargo una infracción constitucional.

El objeto capital, o motivo ha sido el proteger los derechos del hombre, sólo es dable a los

individuos para la protección de los derechos naturales de que gozan en su condición de hombres.

El discernimiento transcrito hasta nuestros días sigue teniendo el mismo valor; ya que en nuestra ley de amparo tiene el mismo valor proteccionista que en las diferentes etapas de reformas y que lo hemos visto, en el caso de la suplencia de la queja, que con la suplencia del error tiene semejanza y que ésta institución nació primero, tanto en la legislación española (procesos federales de Aragón, Zaragoza 1772) se contemplaba su carácter proteccionista.

A partir del Constituyente de 1917 reafirmó las bases del amparo con el artículo 107 Constitucional ya que su finalidad era de que el pueblo no quedase sin protección y reconoció que todos los derechos humanos estaban garantizados en la Constitución, garantías que nadie ha podido tocar, ni nadie puede vulnerar; este es el sistema de las garantías individuales; y el amparo la más alta institución política que ha descubierto el espíritu humano para proteger las violaciones de las garantías individuales.

El criterio que se estableció era el de que es el único medio para hacer efectivas las garantías individuales; si una ley o un acto de autoridad viene a conculcar una garantía constitucional, enton-

ces se acude al amparo dirigiéndose al juzgador, que está velando siempre por el respeto que nadie altere los preceptos de nuestra Carta Magna o intente establecer una jurisprudencia que tienda a contrarrestar los principios de la constitución, para que éste no sea un mito; y ha servido como lazo de unión que mantiene a los estados ligados entre sí para hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de la fuerza activa de todo gobierno democrático.

Ahora bien, respecto a las Reformas de 1950 el Constituyente en cuanto a la suplencia de la queja manifestó que serían a beneficio porque se garantizarían con eficacia los derechos del hombre a través del amparo; y así pues, estableció que se ampliara la esfera proteccionista no sólo en amparos directos como el constituyente de 1917 lo hizo, sino también a los amparos indirectos.

Y cualquiera que sea el amparo se suplirá cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Además no sólo en materia penal sino también en materia de trabajo, directo o indirecto ya que las normas constitucionales contenidas en el ar

título 123, son esencialmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y ésta clase muchas -- veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia o por rigorismos técnicos.

Es conveniente, por ello, que se especifi-- que el ámbito de la suplenia de la queja en beneficio de la clase trabajadora, evitando que se auspiciera la suplenia de la queja de la parte patronal, ya que si es la que tiene más medios económicos por ser la clase capitalista.

Todas las reformas responden a la exigencia pública, es por ello que sientan el equilibrio jurídico y la protección de sus derechos contra cual -- quier atentado de la autoridad, se salvaguarde por los tribunales es por ello que con las reformas no se restringe el juicio constitucional de garantías dentro de los lineamientos fundamentales con lo que lo estableció la constitución de 1917.

Así pues, de igual manera con la iniciativa de 1959, también se amplió la facultad de suplir las deficiencias de la queja en cuanto al agrario se refiere, ya que se consideró indispensable que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que consagra el artículo 27 constitucional por ello fue necesario distinguir lo de los demás, como lo es el civil, penal, etc.

El amparo agrario se debe entender para aque

llos casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente sus tierras, bosques, a los ejidatarios o a los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal; como lo establece el artículo 212 en sus tres fracciones.

También aquí se especificó el ámbito protector únicamente a los ejidos y núcleos de población, excluyendo de manera a los pequeños propietarios.

A mayor abundamiento, con estas adiciones se reafirma la Reforma agraria instituida en el artículo 27 constitucional, y los derechos de los campesinos en 1934 con la supresión del derecho a promover juicios de amparo a los propietarios que fuesen afectados.

Es más, se advierte que los propios campesinos con frecuencia no pueden hacer eficaz defensa de sus legítimos derechos a través del juicio de amparo; ya por la deficiencia de sus planteamientos o bien porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo repercuten en su contra por no existir un régimen tutelar de la garantía social agraria que dentro de los cauces del juicio constitucional permita una mejor protección.

En consecuencia, dentro de la suplicia en materia agraria existe, otro artículo en donde habla de la extensión al aplicarla, esto es el artí-

culo 227 al tenor literal dice: "... Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Por ende se dice que la suplencia de la queja es amplia porque tutela a los desprotegidos y carentes de cultura y esto es logro de la justicia social que se ha plasmado en nuestra constitución de 1917.

Al hablar al respecto, consideramos que sería prudente, que la suplencia no se limitara o restringiese al sólo hecho de la demanda, así lo establece el artículo 78 de la Ley de Amparo, que tomen en cuenta las pruebas de oficio existentes y aportadas ante la autoridad responsable y en momento dado hacer uso de ellas para poder complementar así la suplencia y ésta fuese mas efectiva,

Porque en cuestiones de técnica jurídica, el juzgador sólo aprecia lo que en autos se advierte y lo ante él probado y hace su dictámen; y el ánimo del legislador al ampliar la suplencia en 1986 para todas las materias, también cambió lo establecido en el artículo 78 dándole oportunidad a ser mas justo y oportuno al otorgar la protección de la jus

ticia federal.

Anteriormente el artículo 78 de la Ley de Amparo, sólo advertía que se tomaran en cuenta y de oficio las pruebas cuando se tratasen de menores e incapaces; este precepto coincidía con lo establecido en el artículo 76 y así con sus diversas reformas, el actual 76 bis, es correlativo al 78 actual y que en su último párrafo a la letra dice: "... El juez de amparo podrá recabar officiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

El ánimo proteccionista del legislador en relación a la suplencia está plasmado en el 227 y que de igual manera quiso que éste fuera el modelo para aplicar la suplencia en todas las materias al igual que el 78 ampliando su esfera de aplicación a todas las materias.

b) Preceptos constitucionales que la prevén.

La suplencia de la deficiencia de la queja nace directamente en la constitución Política Mexicana de 1917; ninguna Constitución anterior como la de 1824 o la de 1857 la consagró.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional antes de sus reformas y que creó la suplencia era de la siguiente forma.

"En los juicios civiles o penales, salvo en

los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procederá ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio".

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le haya juzgado -- por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

En la exposición de motivos Don Venustiano Carranza no menciona la institución, no existen datos, ni razones que se tomaron en cuenta para su observancia, nace súbitamente del constituyente del 17.

El Sr. Armando Camacho Chávez menciona en su tesis profesional del año de 1943 cuestiones doctrinarias respecto a la suplenia de la queja.

1.- Se trata de una Institución con antecedentes en una ley recopilada, ya que en la audiencia de la Nueva España hacía suplencia, con espíritu amplio, en numerosas causas.

2.- Aparece sólo en la Constitución de 1917 surge por motivos políticos o los perseguidos por delitos ficticios.

3.- Origen netamente jurisprudencial, que posteriormente pasó a tener rango Constitucional.

4.- Está encaminada a eliminar el rigorismo jurídico cuando se trata de la vida y la libertad.

5.- Surge como imitación a la suplencia del error.

6.- De posible origen psicológico, encontró una formulación jurídica, basando en el hecho de que el juzgador al darse cuenta de lo expresado en las demandas procede a suplir lo alegado, insuficientes por los emitidos que si son procedentes.

7.- Es el resto, de forma liberal y amplio del amparo clásico, antes de ser aceptado legalmente el juicio por inexacta aplicación de la ley.

Hacemos nuestro su criterio y así, pues, del texto original nos dice que únicamente los procesados penalmente y los casos en que la Suprema Corte encuentre violaciones de una ley o que no es aplicable al caso, que como la suplencia Mexicana tiene orígenes puramente jurisprudenciales, fue ne-

cesario que aclarara la verdad y tal vez por ofuscaciones o premuras no llenaran todos los requisitos establecidos previamente.

Lo explicado con anterioridad, es con respecto a lo obscuro que fue el Constituyente de 1917, por ende, nos limitaremos a transcribir las modificaciones del artículo 107 Constitucional, ampliando el radio de acción, conociendo recursos de revisión al igual que los amparos directos.

Las reformas de 1951, quedó redactado el párrafo segundo, tercero, de la fracción II, de la siguiente forma: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

En 1962 fue adicionada la fracción II, párrafo final del 107 Constitucional, que a la letra dice: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria, y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos

o núcleos de población comunal".

La reforma del 27 de febrero de 1974 quedó establecida la adición del modo siguiente: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

De todo lo dicho anteriormente, reiteramos que en la Constitución el criterio de la suplencia de la queja es proteccionista, que excepciona el rigorismo o formalismos jurídicos, o sea una institución mas flexible al alcance de todos.

El texto actual de la Constitución, específicamente al artículo 107; estatuye que su ley Reglamentaria será la que dará las bases o sea que, dejó a la potestad de la legislación secundaria la Reglamentación de dicha suplencia.

c) Preceptos secundarios que la desarrollan.

Es necesario conocer los antecedentes de la actual Ley de Amparo, desde el siglo pasado en las diversas Leyes Reglamentarias, se mencionaba la suplencia del error pero todas ellas con la esencia de ser proteccionistas y mas de aquellos que se encontraran en desventaja frente a la ley o de actos que llegasen a dictar las autoridades y que violasen sus garantías.

La Tercera Ley Reglamentaria del 14 de diciembre de 1882 o la Ley Orgánica de Amparo, en su artículo 42 impone la facultad de suplir el error o la ignorancia a los jueces de Distrito y a los Ministros de la Suprema Corte; siguieron a esa ley la de 1897 llamada también Código Federal de Procedimientos Civiles; y el Código Federal de Procedimientos Civiles del 28 de diciembre de 1908 conocida como Código Federal de Procedimientos Civiles, con la misma idea de suplir el error o la ignorancia.

Después la Sexta Ley del 18 de octubre de 1919 o Ley Orgánica, reglamentó el juicio de amparo con base en la Constitución de 1917.

Esta ley reconoce a beneficiencias, instituciones, fundaciones, sociedades la posibilidad de que recurran al amparo; se estableció que la Suprema Corte de Justicia era competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, en caso de que en la presentación de la demanda existiese alguna irregularidad y se exigía la aclaración correspondiente.

El amparo procedería contra sentencias definitivas siempre que la violación se haya reclamado oportunamente, protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se hubiera cometido en primera instancia, se hubiera alegado en la segunda

por vía de agravios, prescribía que no obstante esa regla, la propia Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encontrare que hubo en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa o que se le haya juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se combatió debidamente la violación.

La Séptima Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conocida como Ley de Amparo está en vigor desde el 10 de enero de 1936, que ha sufrido diversas reformas, pero la esencia es proteger y amparar a los quejosos, sigue intocada.

A través del tiempo, así como se han reformado diversas instituciones, es necesario precisar también que todas están encaminadas a perfeccionar su regulación en beneficio de los sujetos transmitido por el beneficio como lo determina la Constitución.

En el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente expresa: "La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin

defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso".

Lo anterior limita la suplencia de la queja a los juicios de amparo directos, en un esfuerzo de safortunado porque contrarresta el pensamiento del Constituyente por no apegarse a lo establecido en el artículo 107 fracción II.

Además es importante hacer hincapié en que sólo "podrá suplirse, en sentencias definitivas", - resulta inconcuso pensar que hasta que se resuelva la sentencia y además cuando se trate de la libertad de una persona no se debe esperar, se debe estar siempre en favor y nunca en contra del acusado.

De acuerdo a las reformas de 1951, podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando se encontraba en el artículo 76, y procedía cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia, además en materia penal, y la parte obrera en materia laboral, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal; además cuando, se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En el año de 1963, en el artículo 76 de la Ley de Amparo establecía que se supliría la defi---

ciencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

Posteriormente, tanto en la Constitución y la Ley de Amparo, en 1974 prescribía que se podía suplir la deficiencia de la queja cuando se tratase de menores o incapacitados.

Después de catorce años se reglamentó la suplencia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia, y los funcionarios que conozcan del amparo siempre deberán suplir la deficiencia de la queja.

El artículo 107 en su fracción II establece en su párrafo segundo lo siguiente: "En el juicio de amparo podrá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitu---ción".

De igual manera se creó el artículo 76 bis en que la exposición de motivos de la reforma publicada en el año de 1986, propone una suplencia mas - autónoma.

d) Situación que guarda en la actualidad.

Como lo mencionamos anteriormente, la reforma publicada en el año de 1986, creó el artículo 76

bis; la exposición de motivos de la modificación propone una suplencia de la queja mas amplia.

En ella nos indica que la impartición de la justicia corresponde al Poder Judicial de la Federación, defendiendo a las instituciones democráticas y las libertades individuales de algunos actos que cometieran las autoridades que no se sujeten a los preceptos **consagrados** en la Carta Magna.

Fue necesario que se revisaran todos los - preceptos para que éstos se encuentren vigentes, sin estar pasados de moda y sin que no puedan servirles a los individuos.

A lo anterior respondemos que el Amparo, - institución primordial basado en el principio de estricto derecho, acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia por lo que se justifica ampliamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir que se faculte al Juzgador a no ceñirse ni limitarse a los conceptos de viola---ción expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos vicios y violaciones inconstitucionales de los ac---tos reclamados.

Las reformas proponían el establecimiento de la suplencia de la queja con carácter obligato---rio, con su ámbito proteccionista amplio, convir---

tiéndose en un instrumento eficaz al juicio de amparo, con notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes, todo lo anterior y el establecimiento de la suplencia responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encaminada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Los casos anteriormente establecidos y mencionados del artículo 76, de acuerdo a las necesidades manifestadas por la revolución social y jurídica de nuestra sociedad política, uniformando los términos legales de la suplencia de la queja y haciendo ésta obligatoria para todos, extendiéndose la suplencia a los agravios de los recursos de revisión en amparos bi-~~instanciales~~, de igual importancia la demanda inicial y los recursos.

La iniciativa pretendió ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del Derecho, además, no es momento de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada.

En tal virtud se creó el artículo 76 bis, proponiendo las bases que adelantan el logro de la

jurisdicción plena en ~~otra~~ clase de asuntos, y a la vez se conserva la protección hasta las autoridades judiciales federales, para los trabajadores, los ejidatarios, los comuneros, los reos, los menores de edad y los incapaces.

Por ende, la situación que guarda en la actualidad es de la siguiente manera:

Pedrá suplirse la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

En materia penal, ~~operará~~ aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la misma ley.

En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

En favor de los menores de edad o incapaces.

En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De lo anterior surge una innovación, que es la extensión de la suplencia de la queja hacia otras materias, como la civil y la administrativa, dejando de ser tan rigorista el Amparo.

CAPITULO III.- Estudio de las fracciones del articulo

lo 76 Bis de la Ley de Amparo.

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas **inconstitucionales** por la Jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

b) En materia penal.

c) En materia agraria.

d) En materia laboral.

e) En favor de menor de edad o incapacitado.

f) En otras materias.

CAPITULO III.- Estudio de las fracciones del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo a lo sostenido por Héctor Fix Zamudio (*) la acción de inconstitucionalidad se ejerce en amparo indirecto, en el que se ataca directamente a la ley, ya sea desde entrada en vigor, o a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, sin que sea necesario para su procedencia que se hubiesen agotado previamente los recursos ordinarios correspondientes; como la contraparte Congreso de la Unión o Legislaturas locales.

Por vía de excepción o recurso de inconstitucionalidad, se puede plantear la inconstitucionalidad de una ley, por medio del amparo directo ante la Suprema Corte; desde el punto de vista procesal dicho amparo constituye un recurso tomado en consideración que se impugna una sentencia judicial y por lo tanto no se enjuicia directamente la ley, si no que se revisa la legalidad y constitucionalidad de esa resolución judicial.

La facultad que se concede para suplir la deficiencia, no se refiere propiamente a los ampa-

(*) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México. 1964.

ros en los que se reclama la inconstitucionalidad de una ley según el criterio de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sino en los que se reclama los actos de aplicación que se apoyan en esas leyes.

Contrario a lo establecido por Arturo Serrano Robles (*) la autoridad judicial al momento de suplir la deficiencia de la queja, no estima que hu biese sido combatida a la ley en que se funda el acto reclamado, sino que se apoya en la circunstancia de que el acto que reclama el quejoso está fundado en una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, e bien estima combatido como correctamente dicho en el supuesto de que lo haya reclamado en forma deficiente.

Como criterio del Lic. Arturo Serrano Robles (*) ese estatuye lo siguiente: el fin primordial de la suplencia estriba en el poder llenar el vacío que dejó el quejoso en la demanda de garantías. Es entonces, la suplencia no debe nunca introducir en la demanda cuestiones que no constituyen una verdadera corrección o enmienda de texto; debe limitarse a suponer en la citada demanda inclusive

(*) Serrano Robles, Arturo. Problemas Jurídicos de México, 1953, p. 5. Monografía.

(*) ob. cit.

algunos de sus elementos constitutivos, mas de ninguna manera circunstancias ajenas a su contenido y tendrá que constreñirse a la simple enmienda del contenido de dicha demanda a fin de suponerla apta para alcanzar la protección de la justicia de la Unión y cabría si se considerara oportuna cuando sea extemporánea.

Al hablar de leyes declaradas inconstitucionales, es necesario mencionar que la Suprema Corte las declara así a través del proceso jurisprudencial, esto es, que forzosamente debieron haber cinco negocios de la misma naturaleza y que al fallarlo se declare una ley inconstitucional.

Siguiendo con este criterio basta que el mas Alto Tribunal de la República declare jurisprudencialmente inconstitucional una ley para que el juzgador, si el acto reclamado se funda en dicha ley, pueda suplir las deficiencias de la demanda de garantías como la autoridad responsable ya fue oída y vencida en juicio no podrá decirse que es imposible jurídicamente entrar al estudio de la constitucionalidad de una ley sin dar al emisor de ésta la oportunidad de ser oído en defensa, pues además de que el mencionado estudio ya está hecho por el Máximo Tribunal (desde el momento en que la ley de que se trate fue jurisprudencialmente declarada inconstitucional) y el juzgador por lo mismo solamente ha

brá de ceñirse al referido estudio.

Si el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, será impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución, no obstante que la Suprema Corte analizó el texto de una ley y llegó a la conclusión de que es inconstitucional, el quejoso tenga que soportar los actos autoritarios que se apoyen en tal ley.

Una cuestión esencial es que los particulares podrán acudir al amparo contra el primer acto de aplicación de la Ley, aunque se trate de leyes autoaplicativas, de acuerdo con las reglas incontrovertibles, y que debieran combatirse necesariamente dentro del procedimiento.

Los principios que sustentan el juicio de garantías sólo pueden ser infringidos en casos excepcionales previstos por las propias leyes que lo rigen, de modo que cuando su infracción no se halla permitida legalmente el juicio resulta improcedente.

Es entonces, analizar las causales de improcedencia y cuales pueden ser afectadas por la facultad de suplir las deficiencias de la queja y cuales de ellas resultan intactas.

Si el juicio es improcedente tendrá que ser sobresido, sin que sea dable suplir las deficiencias de la queja porque para suplirlas habría que

determinar si la ley en que se funda el acto reclamado ha sido declarada inconstitucional, lo que solamente es posible en el supuesto de que se estudie la esencia misma del acto combatido.

Sobre la existencia de dos supuestos: si el quejoso no ha hecho valer recurso alguno; pero en su demanda de amparo combate tanto la ley en que se funda el acto, como el acto mismo, como respuesta diremos, puesto que se combate la ley en que se funda el acto reclamado, no hay necesidad de agotar los recursos ordinarios, para atacar el acto concreto de aplicación de la ley.

El otro supuesto, es que si no se ha recurrido previamente el acto y en su demanda de garantías sólo reclama el acto sin combatir la ley en que se funda el mismo, también respondemos que es un poco difícil fijar el alcance de la suplencia, pero, no obstante que se está en presencia de un acto que se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, el quejoso que omitió recurrir el acto, no ha señalado la ley como acto reclamado ni a las autoridades que lo emitieron. Es más, que puede ocurrir que la deficiencia sea tanta, que ni siquiera contenga una alusión que pueda servir de base para considerar a la ley como rebatida.

Para que algún recurso sea procedente, el

quejoso tendrá que alegarse violaciones a la ley en que se funde el acto, pues no podría exponer razonamientos tendientes a demostrar infracciones a leyes distintas porque la autoridad que conozca del recurso debe constreñirse a dilucidar si el acto recurrido es conforme o contrario a la ley en que se basa, es decir, el recurrente se vería precisado a acogerse a la ley que originó el acto.

Así es, ya en la exposición de motivos explica el fundamento de suplir "... si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución". (*)

La Suprema Corte, ha constatado jurisprudencialmente que la ley en que se funda el acto es infractora de la Carta Magna; esta es la verdad legal, y sobreseer un juicio de garantías porque el quejoso no agotó previamente el recurso respectivo, en el que indudablemente no podía dilucidarse el valor de la ley, es desconocer la importancia que reviste el desacato a la Constitución; y no es de obligar al quejoso a soportar un recurso que le sea adverso, basta con que la autoridad que conozca de

(*) México a través de su Constitución. Los derechos del pueblo mexicano. Ed. Porrúa, Tomo VIII. México.

la demanda de amparo se percate de que la ley que fundamenta el acto combatido es lesiva de la jurisprudencia que definió la inconstitucionalidad de dicha ley, para que, si no median las causales de improcedencia a las cuales no puede eludir en ejercicio de su facultad de suplir la deficiencia de la queja, conceda la protección de la justicia de la Unión.

b) En materia penal.

El precepto original establecía que la suplencia de la queja operaría en sentencias definitivas, pero no iba muy de acuerdo con el objeto proteccionista, de esta institución jurídica; además podía suplirse en amparos directos, sin que se facultara para suplir en las revisiones.

Fue hasta el 9 de febrero la publicación en el Diario Oficial y quedó comprendido cualquier juicio de amparo por violaciones a la ley penal, y se le atribuyó tanto a Jueces de Distrito, como a Tribunales Colegiados y a la Suprema Corte de Justicia.

Como esbozo sobre este aspecto diremos que desde el año 1919 fue reiterada la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia penal.

En la Ley de Amparo de 1936 (vigente) se volvió a consagrar el precepto: "... Se considerará que podrá suplirse la queja cuando son deficien

tes los conceptos de violación, y será suplen-cia má-
xima, cuando no se expresa ninguno".

Razonando, se suplirá la queja cuando haya
omisiones, pero no llegar al caso de suplirse la -
queja inexistente.

Ahora bien, en caso de no haberse expresado
agravios en segunda instancia, el juzgador debe ver
si se encuentra fundada en derecho y que verse so-
bre la irregularidad posible que perjudique al reo,
supliendo la deficiencia de la queja, protegiéndolo
y para que la autoridad responsable dicte otra.

Lo anterior lo consideramos como suplen-
cia oficiosa y máxima, total, y se desprende lo siguien-
te:

Podrá realizarse una doble suplen-
cia, a es-
to corresponde que tanto en primera instancia como
en segunda deberá suplirse la queja, aunque el reo
no haya expresado agravio alguno.

Se realizará en amparos directos e indirec-
tos.

Deberá suplirse cuando ha habido en contra
del quejoso una manifiesta violación de la ley que
lo deje en estado de indefensión, significa una vio-
lación en su perjuicio a la garantía de audiencia,
o si se le ha juzgado por una ley que no es aplica-
ble al caso

La facultad no deberá ser arbitraria, sino

que, debe responder a las necesidades que los quejosos muestren.

Se considerará suplencia máxima cuando una demanda adolezca de agravios.

Cabe hacer notar cuando se trate de reparación del daño, privación de libertad, suspensión de derechos son penas públicas; deberá suplirse la deficiencia de la queja sin hacer distinción, ya que en todo derecho represivo, las acciones y las penas son de orden público.

En el caso de que únicamente se exprese un sólo agravio y no proteste de los demás no significa que se encuentre conforme con ellos, por ende, debe suplirse la deficiencia de la queja.

En diversos criterios jurisprudenciales, es tablece que en la apelación podrá suplirse la deficiencia de la queja, para protegerlos y ampararlos, para que la responsable valore nuevamente las pruebas para que se dicte otra a favor y actúe en armonía conjunta a la Carta Magna.

Prosiguiendo con la exégesis jurisprudencial, cabe hacer notar deficiencias en el procedimiento, esto es, cuando por falta de agravios o conceptos de violación que incurra el inculpado ya sea que sea conocido en el lugar de la detención, o por encontrarse incomunicado, no haya tenido oportunidad de formular su queja y que sea notoria la viola

ción de garantías y la inexacta aplicación de la ley, procederá entonces, a ampararlo y devolver entonces el juicio al lugar de origen y de nuevo seguir el procedimiento con apego a la ley.

Cuando se trate de proceso penal, esto significa que, cuando expresando agravios que no comprenden cuestiones relativas a la comprobación, del cuerpo del delito, responsabilidad penal, procederá a que el juzgador analice dichas cuestiones sin limitarse a su estudio porque también significaría violación a las garantías individuales.

Por último cabe destacar que la suplencia de la deficiencia de la queja nunca operará a favor del Ministerio Público, sólo a favor del reo.

c) En Materia Agraria.

Por iniciativa aprobada el 3 de enero de 1963, se reformó la fracción que trata de la suplencia de la queja en materia agraria.

La finalidad de ésta reforma básicamente es de que se tuvieran medidas protectoras en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros; procurar de que el juicio de amparo en materia agraria opere como un verdadero instrumento protector de la garantía social, consagrada en el artículo 27 constitucional.

Por ende, se creó un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa

de la garantía social agraria.

Así pues, en el Diario Oficial del lunes 4 de febrero de 1963 se modificaron los artículos 20, 76 y 91 fracción V de la Ley de Amparo.

En cada uno de los artículos introdujeron las nuevas disposiciones quedando reglamentada la suplencia de la deficiencia de la queja.

De la lectura de esos artículos se desprenden las siguientes hipótesis:

a) El quejoso, deberá ser un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero.

b) El acto reclamado se base en la privación de propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, montes y pastos.

De la primera hipótesis, se desprende que sólo ocurrirán al juicio de amparo agrario y que serán favorecidos por la suplencia de la deficiencia de la queja los núcleos de población, ejidatarios o comuneros, de ninguna manera serán beneficiados los terceros perjudicados, ni pequeños propietarios, aun que el juicio de amparo verse sobre cuestiones agrarias.

Para entender debidamente qué es ejido y que es lo que se entiende por comunidad agraria, desglosaremos esos vocablos, quedando de la siguiente manera:

Ejido, de acuerdo a la Ley de Ejidos de 1920 lo consideraba como "La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido".

Núcleos de Población, grupo humano de carácter agrario, que difiere del carácter del ejido ya que éste no ha sido beneficiado por cualquier acto (como dotación, restitución), pero que tiene derecho de adoptar el régimen ejidal por su propia voluntad, para que opere la conversión, debe recibir las tierras que originalmente posee, por medio de la dotación o restitución.

El ejido, es una comunidad debidamente, legalmente constituida a virtud de la dotación o restitución de tierras y aguas que en su favor se haya decretado.

El ejidatario o comunero, son personas físicas, el primero; miembro de la comunidad agraria ejidal, o sea de aquella persona moral que ha recibido por dotación o restitución, tierras y aguas organizada legalmente en cuanto a la propiedad, posesión, uso y disfrute de sus bienes jurídicos.

El comunero, pertenece al núcleo de población que posee y disfruta originariamente la tierra y el agua y que no las ha recibido por dotación y restitución.

Como se ha mencionado, si el acto de autoridad priva la propiedad o posesión y si la materia

de afectación es diversa, no procede la suplencia de la deficiencia y el juicio de amparo tendrá que regirse conforme a las reglas relativas al estricto derecho.

Esta suplencia de la queja en materia agraria es mas extensa a diferencia de otras, porque en el momento de que el Juez de Distrito dicta su sentencia, sino también en otros actos procesales del juicio.

Se hace extensivo cuando es revisión ante Tribunales Colegiados o Suprema Corte, deberá otorgarle la protección y que se devuelvan los autos al Juzgado para que se reponga el procedimiento.

Actualmente el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en su fracción III establece que la suplencia se llevará al cabo bajo los supuestos del artículo 227 de la misma ley.

Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Lo siguiente constituye una suplencia muy amplia en cuanto a que se refiere el suplir exposiciones.

Procede en casos como:

copias simples.

Acto reclamado

Autoridades responsables- opera en el momento en que el juez está en posibilidad de determinar a la autoridad ordenadora con vista en los informes rendidos por las otras autoridades y de las constancias presentadas.

Pruebas- el juez podrá suplir la falta de pruebas y recabarlas de oficio.

Terceros perjudicados- si omiten señalar, se les exonera, y podrá suplírsele la queja, como con la autoridad ordenadora.

Se suplirá de igual manera cuando se trate de los conceptos de violación que se señalen en la demanda en los agravios que se expresen en el recurso de revisión.

d) En Materia Laboral.

De igual manera en el año de 1951 el nueve de febrero, fue cuando en la Constitución quedó - plasmada la introducción de la suplencia en materia laboral, y que para la impartición de la misma se autorizó a los Tribunales de amparo sin que ésto fue ra privatista, rigorista, sino que era en materia de trabajo para que fuese en favor de los trabajado res, y sólo cuando exista una violación manifiesta

en contra del agraviado se suplirá la deficiencia de la queja.

Debe hacerse notar que se creó esta Institución en beneficio de los asalariados; estriba en que por el hecho de ser persona que carece de medios, tal vez cultura, se halla en una desigualdad ante el patrón, por lo tanto se dice que sólo en favor y nunca en perjuicio y será inoperante si lo promueven los empleadores.

Otra cuestión importante la constituye el que no sólo las violaciones expresas en la demanda, sino que, el juzgador también tendrá que valorar las infracciones en lo procesal.

Es una ganancia el que se tome en cuenta a la clase trabajadora ya que también tiene intereses y éstos son sociales por ello en el amparo se contempla este aspecto, observándolos como miembros de una clase y acude en favor de ellos para nivelar a las fuerzas en conflicto.

Casos en que procede la suplencia en materia de trabajo:

Cuando se trate de personas agremiados, sindicato de trabajadores, ya sean, empresas, industriales nacionales o de oficios diversos.

Cuando figuren como quejosos las federaciones o confederaciones de trabajadores.

Estas hipótesis con sus excepciones: no cabría o no operaría cuando se tratase de bienes, también cuando sindicato o federación figure como patrón (las personas físicas pueden tener el carácter de trabajadores y no las personas colectivas).

En algunos casos operaría la suplencia de la queja cuando se afecten los derechos de los trabajadores, pero que sean trabajadores ejidales.

Es inconcuso, a lo anterior que como ha quedado apuntado que las violaciones que puedan dejar sin defensa al quejoso y puedan ser, las de imposible reparación (se debe entender aquél del que no puede ya ocuparse la sentencia o laudo definitivo.)

Las violaciones manifiestas cometidas durante el procedimiento, que se pueden reparar en el laudo; de la lectura anterior se desprende que esas violaciones manifiestas pueden hacerse valer en el amparo directo que se promueva en contra del laudo, tal es el caso de que no se haya corrido traslado, falta de notificación, pruebas que no se reciben legalmente, cuando ha sido declarado ilegalmente confeso al trabajador, o cuando ha ocurrido a la audiencia y se niega a contestar, cuando para desahogar pruebas no se cita al trabajador, no se le permite formular argumentos a sus intereses convegan, cuando la autoridad responsable se niegue a contestar favorablemente la demanda, si ha sido mal represen-

tado.

En este sentido, cabe concluir que estas - violaciones el legislador las consideró como mani-- fiestas pero sería conveniente llamarlas violaciones del procedimiento, existen otros procedimientos que como los conflictos colectivos de naturaleza econó-- mica, que en seguida veremos.

Si se trata de trabajadores o sindicato ti-- tular del contrato colectivo de trabajo, no se cita a audiencia, cuando les permita designar perito ofi-- cial, si no se cita audiencia de pruebas, si se re-- ciben pruebas en otro tiempo diverso al estableci-- do, no se les permite formular alegatos.

Si se trata de huelgas, en cuanto a conse-- guir equilibrio económico, en los factores de pro-- ducción, revisión de un contrato colectivo, revi-- sión de trabajador.

Si se refiere a procedimientos especiales; que puedan afectar manifiestamente las defensas de los trabajadores, esto es, cuando no se citen a la audiencia, si no se les permite ofrecer y rendir - pruebas, o rendir sus alegatos.

Ahora bien, recibe un distinto tratamiento cuando se trata de violaciones manifiestas al proce-- dimiento y que son reclamables a través del Amparo directo, las anteriormente señaladas son reclamables en el amparo también directo.

e) En favor de Menores e incapacitados.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero declara la igualdad entre hombres y mujeres, y de acuerdo al derecho civil son considerados personas físicas y como personas físicas se instituye la libertad y por ende la protección de las leyes.

En relación con la persona física trataremos de la capacidad y Ferrara al respecto establece: "la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico; la segunda, la capacidad de dar vida a actos jurídicos, de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio.

(*)

Para establecer una distinción la consideramos que la primera parte se trata de la aptitud de sujetos de derecho y obligaciones en general, la segunda a derechos y obligaciones determinados.

Al respecto de la incapacidad se traduce esta en la limitación de la capacidad de derecho y se clasifica en natural y legal, en el Código Civil no establece diferencias, pero diremos que la natural es por ser enfermos o en su caso menores de edad y la legal en las diversas causas que establece la

(*)

Ley.

Cuando el sujeto se encuentre en la incapacidad natural consistente que ya sea que su edad o por insuficiente desarrollo o por enfermedad mental o causa de perturbación psíquica, permanente o transitoria, se encuentra en la efectiva condición de no poder entender y querer lo que hace, en caso de cesar aquella situación, el sujeto recupera su capacidad normal.

La incapacidad legal, toma fundamento de circunstancias de hecho que inducen al ordenamiento jurídico de creer que el sujeto no está en condiciones de entender y querer, tiene una relevancia diferente y ésta valoración se basa sobre datos presuntivos, sin tomar en cuenta las condiciones reales de los sujetos (como el inhabilitado y probablemente el interdicto).

A esto respondemos que los incapacitados se encuentran protegidos, por la legislación, esto es reconocido por la ley civil, en este caso para menores es la patria potestad y los incapaces por la tutela en ese caso, tienen sus derechos pero no podrán ejercitarlos.

Ahora bien, en las reformas publicadas en el Diario Oficial del 20 de marzo de 1974 lo expresado al respecto los menores o incapacitados gozarán de la institución y tuvo como finalidad ini---

cial es tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos, necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". (*)

Además el 4 de diciembre de 1974 se adicionaron otros artículos entre ellos el 78, que establecía en su segundo párrafo: "... en los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes", la suplencia instituída en favor de menores e incapaces no sólo fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen y se hace necesaria que la autoridad recabe pruebas de oficio que los beneficien; esto es, se extiende a cualquier otra de las ramas del derecho.

El menor de edad, difiere del carácter del incapacitado, se considera la persona menor de -

Informe de 1983, pag. 11, No. 9. R.A. 5969/75. Beatriz Elena Martínez (menor). 15 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Carlos del Río Rodríguez.

edad aquella que aún no cumple el número de años se ñalados en la ley.

Desde el nacimiento y desde el momento de ser concebido posee la capacidad de goce; es de---cir susceptible de adquirir derechos y obligacio---nes y que por el estado en que se encuentra no tiene la capacidad de ejercicio, es decir, no puede realizar actos jurídicos.

Para limitar este estado se toma en cuenta la aptitud intelectual y lo que hace por el desa---rrollo físico del individuo.

Y de acuerdo a la legislación vigente el menor de 18 años es porque se considera que no ha llegado a una madurez mental y física y que no está en posibilidad de gobernarse por sí mismo en - cuanto a persona y bienes.

Es por eso, la creación de la institución cuya instrumentación jurídica adecuada haya sido - acorde a la satisfacción de derechos mínimos (de menores e incapaces) necesarios para un desarrollo físico y moral, espiritual armonioso.

Concluyendo, la suplencia instituída fue estructurada por el legislador con el ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada a todos los amparos en que los menores e incapaces formen parte, cualquiera que sea la naturaleza de

los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que lo beneficien.

f) En otras Materias.

En este aspecto, resulta novedoso hablar de las otras materias, que son, la administrativa y la civil.

Lo novedoso consiste en que por ser cuestiones que se consideraban de estricto derecho no cabía la suplencia de la queja, pero a partir del año de 1986 se establecieron con diverso cariz.

La publicación en el Diario Oficial de la Federación fue en mayo de 1986 y que dice: "...deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece" y "... en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

De la lectura anterior se desprende que el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado y la Suprema Corte, por obligación suplirán las deficiencias que se susciten.

Nuestra opinión al respecto es pues al instar en el amparo existen las partes, uno el parti-

cular, dos, la autoridad y tres el tercero perju--
dicado; la acción constitucional es primordial ya
que el reclamo de un derecho otorgado por la cons--
titución a los particulares y que se consideró vio--
lado por un acto concreto de autoridad y la senten--
cia que se dicte en el juicio tiene como objeto -
principal prevenir o reparar la infracción concre--
ta y específica de ese derecho en beneficio del -
particular.

Como encomiendo al amparo es la protección
entonces se hará defensor de los particulares fren--
te a la administración.

Es entonces, tanto el artículo 14 como el
16 constitucional, también protegen a lo que se -
considera civil y administrativo, ya que encuentran
do su fundamento en el segundo de esos preceptos
que establece las garantías de los particulares -
frente a la actividad de la administración públi--
ca.

Es por eso el establecimiento de los Tribu--
nales federales para conocer ese tipo de juicios,
en los que entablan los particulares contra aque--
lla administración para obtener la declaración de
validez de los actos administrativos.

Las autoridades judiciales encargadas de
llevar al cabo la suplencia ya los mencionamos an--
teriormente, y es por la creciente actividad admi--

nistrativa que se ha hecho necesaria la ampliación de las facultades a las autoridades, para que haya entre los quejosos y autoridades una igualdad procesal; otorgándole la función de defensor del administrado frente a los actos de la administración.

Ya algunos juristas hacían mención de que se transformara el sistema tan rigorista; urgían - por un juicio mas equitativo y de conciencia constitucional, sobre esta restauración de garantías individuales, supliendo las deficiencias de la queja para corregir la ignorancia de los que promuevan el amparo.

Por ende la finalidad que se ha perseguido en el amparo frente al cúmulo de normas y actos de la autoridad administrativa frente a la creciente y desmesurada elevación del número de los organismos descentralizados que causan lesiones o agravios de los derechos del hombre, tenuemente controladas por el juicio constitucional, para proteger a los particulares contra ellos.

Se deberá suplir la deficiencia de la queja a favor de las personas morales oficiales, de la banca, del Poder Ejecutivo o de la Industria, cuando se trate de realizar una obra de interés nacional y la administración pública así lo requiera y su extensión no abarca a proteger a las autoridades responsables.

Ahora bien, al hablar sobre la materia civil se instituyó la protección de las garantías individuales respecto de la jurisdicción civil,

Esta institución también es contraria al principio de estricto derecho, toma su justificación esencialmente en materia civil, por cuanto existe igualdad en las partes que litigan, para lograr aquella igualdad cuando las partes no están en idéntica posición.

Además, se pretende una mayor igualdad para los gobernados suprimiendo formulismos innecesarios evitando así la denegación de justicia por razones técnicas. (*)

Y como está establecido en la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, la protección de esta institución y que la hará efectiva será el juzgador en la materia y por las violaciones que se reclaman por vía de conceptos de violación o de agravios.

(*) Magdo. Fernando A. Yates Valdez. Cuarta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Suplencia de la deficiencia de la queja. (Monografía) 1987, p.4.

Comentario.

A partir de la reforma de 1986 a la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 76 bis, se cristalizaron nuevas ideas para una nueva proyección jurídica; a este respecto en materia penal operará la suplencia aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, consideramos, ahora, que la suplencia de la queja es máxima.

Ahora bien, lo referente en materia civil, se consideró injustificado el que quedaran fuera de los beneficios de la suplencia quienes en un juicio de esta naturaleza defienden su patrimonio o derechos personales, así dejando atrás esa concepción patrimonialista que valoraban los juicios civiles; y reconociendo el interés público y que el estado cumpla con la función jurisdiccional que tiene encomendada, buscando la prevalencia del derecho objetivo sobre el formal o ficticio.

A lo que se refiere a la fracción VI del artículo 76 bis, a una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa al quejoso, se refiere, interpretando a que el juzgador descubra la violación, la descubrirá cuando estudie con cuidado el asunto; acción que realiza en el momento de dictar la sentencia; también al referirse que -

la violación haya dejado sin defensa al quejoso, también no debe interpretarse tan rigorista, esto significa que ante la violación cometida en su perjuicio ya no pueda defenderse de ella, el juzgador debe otorgarle el amparo por esa violación, aun - cuando en la demanda de garantías no haya aducido nada al respecto.

CAPITULO IV.- Trascendencia jurídica social y económica de la Suplencia de la queja.

- a) En relación con los órganos jurisdiccionales.
- bb) En relación con los abogados postulantes.
- c) En relación con las autoridades administrativas.
- d) En relación con el Poder Legislativo.
- e) En relación con las Universidades.
- f) En relación con los obreros, campesinos, y grupos marginados.

CAPITULO IV. Trascendencia social, jurídica
y económica de la Suplencia de la queja.

a) En relación con los órganos jurisdiccionales.

"La naturaleza ha hecho a los hombres li-
bres e iguales; las diferencias para la ordenación
de la sociedad sólo ha sido establecido por razo-
nes de utilidad pública. Todo hombre viene al mun-
do con derechos inalienables e inviolables. Tales
son: la libertad del pensamiento, el cuidado de su
honor y de su vida, el derecho de la propiedad, la
libertad de disponer de su persona, de su trabajo
y de su aptitud, la manifestación de su pensamien-
to para todos los medios posibles, la tendencia al
bienestar y la resistencia a la opresión. El ejer-
cicio de los derechos naturales no tiene mas lími-
tes que los que aseguren el derecho de los demás -
miembros de la sociedad al goce de los mismos bene-
ficios. Nadie puede ser sometido a leyes que no ha-
yan sido aprobadas por él o por sus representantes
y que no hayan sido promulgadas y aplicadas legal-
mente". (*)

(*)Primera Declaración Europea de los Dere-
chos del Hombre y del Ciudadano(1789). His-
toria Universal Moderna y Contemporánea. -
Ida Appendini y Silvio Zavala. Ed. Porrúa,
S.A. 1978. p. 272.

Estas ideas fueron recogidas por nuestra Constitución de 1857 y, posteriormente, plasmada - en la de 1917. Constituyen la esencia de las garantías individuales de que gozan los habitantes de la República.

Ahora bien, los órganos jurisdiccionales son los únicos encargados de llevar al cabo la - exacta aplicación de la ley, y que no debe traspasar la esfera jurídica de los individuos transgrediendo en su perjuicio sus garantías.

Como sabemos, una de las funciones del Estado constituye principalmente la administración de justicia; es entonces, el encargado de realizar ese cometido es el Poder Judicial Federal, siendo el defensor de la justicia, de las instituciones democráticas y las libertades individuales, además de ser el guardián de la Constitución al revisar que los diversos actos de autoridad para preservar inviolable nuestro máximo ordenamiento jurídico y que encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales preceptos que se encuentran - reglamentados en la Ley de Amparo.

El amparo es el medio que pueden emplear los gobernados para salvaguardar sus intereses en contra de actos de autoridad.

A partir de las Reformas de 1986 a la Ley de Amparo, principalmente los artículos 76 y 76 bis

pugnan por una suplencia de la queja en la que el órgano jurisdiccional sea el encargado de no ser rigorista, el no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer oficiosamente en ciertos amparos vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

La consecuencia de la reforma a la Ley de Amparo trae consigo una mayor protección de quejosos y recurrentes, convirtiéndose en un instrumento mas eficaz el juicio de amparo, y la consideramos adecuada, por el notorio beneficio en favor de determinados sectores que recurren; y otro punto aunado, lo es que responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Y como consecuencia social es de proteger a las clases minoritarias o con escasos recursos y educación; siendo benéfica la suplencia, institución del juicio de amparo, vocación protectora de las normas del Derecho Social.

Por ende, las reformas en materia administrativa y civil deberá ser practicada por los funcionarios federales con cuidado y teniendo en la mira los valores jurídicos en forma preferente, pero sin perder de vista lo humano, lo justo y tratando de buscar la igualdad entre las partes; bus

car adecuar el derecho a la política y la administración pública con vista a resolver los problemas de actualidad.

b) En relación con los abogados postulantes.

Todo abogado postulante acude a los Tribunales para que las controversias que se suscitan sean resueltas, desde luego en favor de los intereses de sus clientes.

El particular puede ejercer su derecho a la jurisdicción para acceder a la justicia, con apoyo en el artículo 17 constitucional al presentarla es un derecho subjetivo pero se va convirtiendo en derecho de proyección social, y los tribunales resuelven al valor de justicia.

Para llevarse al cabo existen problemas de fondo consistentes en la estructura económica y la pobreza que imposibilita a la defensa, o la vida cultural jurídica del país.

Por eso, de acuerdo al artículo 17 constitucional ninguna podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

A través del devenir humano y principalmente sobre el juicio de amparo se modificó el principio de estricto derecho por el de la suplencia de la queja, en el que el juez no quede atrapado en los conceptos de violación.

Por lo tanto los abogados postulantes tienen la opción de que al ocurrir al juicio de amparo y no tengan pleno conocimiento de cuestiones y que por falta de experiencia puedan omitir preceptos que son importantes, entonces ante esas omisiones el Juzgador podrá suplir las deficiencias que en sus agravios o conceptos de violación carezcan, tal es el caso de tantos asuntos en que han llegado a sentar jurisprudencia en que efectivamente ante las omisiones de tantos abogados cometen que se les suple.

Por tanto vemos que la suplencia de la queja constituye un verdadero sistema de ayuda y que de ninguna manera deja en ningún estado de desprotección a determinados quejosos.

Sin embargo, la suplencia de la queja no se instituyó para beneficio de los abogados postulantes que acudan a los tribunales federales en representación o defensa de sus clientes.

En efecto, la doctrina procesal distingue entre parte material y parte formal en el proceso.

Parte material la constituye persona o personas cuyos intereses directos están en litigio; la parte formal es el representante de aquella, cuyos intereses personales no están en litigio. Esa parte formal comunmente son los abogados postulan-

tes.

El abogado postulante, por ética profesional debe conocer no sólo el derecho sustantivo, si no también el adjetivo o procesal y, en consecuencia debe luchar por la realización del orden jurídico, con independencia de que opere o no la suplen-
cia de la queja en favor de sus representados o clientes.

Por lo tanto, no podemos justificar a aquel abogado cuyo representado o asesorado por él obtenga la suplen-
cia de la queja, ya que, en realidad, lo que suplen los tribunales son las deficiencias del abogado impreparado o falta de ética profesional.

c) En relación con las autoridades administrati-
vas.

La protección que emana de esta institu-
ción que es la suplen-
cia de la deficiencia de la queja cuando las controversias se suscitan entre particulares y autoridades administrativas como por ejemplo el Tribunal fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Departamento del Distrito Federal, Comunicaciones, Secretaría de la Reforma Agraria o Tribunal Superior de Justicia etc. y efectivamente les concede la protección de la justicia federal el juez y la autoridad ocurre a la revisión o ante el juez de amparo

o que en ningún momento tenga razón la autoridad es preciso decir que no se les supliría las deficiencias en que pueda incurrir porque iría en contra del valor de equidad, no sería justo que después de cometer alguna violación a las garantías de los quejosos se les supliera la deficiencia de la queja y darles la razón.

Por tanto la suplencia de la queja en materia administrativa es mas amplia a la laboral porque aquí se suplirán las deficiencias a particulares como también a personas morales, siempre y cuando no pertenezcan a ninguna institución del Estado.

En materia penal se suplirán las deficiencias de los quejosos que se encuentren en cualquier situación que perjudique su libertad, y nunca se suplirá al Ministerio Público.

Aunque la suplencia de la queja deberá ser practicada por los funcionarios federales con mucho cuidado y teniendo como mira los valores jurídicos en forma preferente, pero sin perder de vista lo humano, lo justo y tratando de buscar la igualdad entre las partes, además, buscará adecuar el derecho a la política y la administración pública con vista a resolver los graves problemas económicos que nos aquejan.

Lo anterior sirve de ejemplo de que a las

autoridades administrativas no se suplirá en cuanto a las omisiones que llegaren a presentar en sus agravios o conceptos de violación.

d) En relación con el Poder Legislativo.

Todo individuo por su naturaleza tiene la facultad de gobernarse según su voluntad; de aquí que los hombres reunidos en Estado, es decir en una Nación, tienen iguales derechos.

La fuerza general de las personas constituye el Poder Legislativo, que es soberano, inalienable e independiente en toda la sociedad.

Es pues, evidente que la voluntad de estos representantes debe ser considerada y respetada como voluntad de la Nación y que su autoridad debe anteponerse a la voluntad de uno solo, pues de otro modo, la Nación, no tiene otro medio para legislar quedaría de hecho desposeído y sin ser oído en sus necesidades que día a día van cambiando.

Entonces, se deduce que toda Nación tiene el Poder Legislativo, el representativo de todos los ciudadanos y responde, legislando a favor.

Por ello, es vital que los correspondientes ordenamientos jurídicos sean revisados y puestos al día propiciando así, el cumplimiento cabal por los tribunales de su tarea aplicadora del derecho y logrando al bien supremo de la justicia.

De acuerdo a ese criterio, el gobierno mexicano atiende a uno de los requerimientos ingentes de la vida nacional reiterando el presupuesto de justicia igualitaria; constituyéndolo el poner al alcance de todos los integrantes de la comunidad los Tribunales y las instituciones encargadas de dirimir controversias, para los efectos de satisfacer el anhelo de vivir en armonía, respetando los derechos subjetivos, la integridad física y los bienes de las personas.

Respondiendo a la importancia que constituye el poder legislativo y en especial en cuanto a que se refiere a la suplencia de la queja es que a través del tiempo se hace necesario que en todas las materias se tenga esa protección de la que anteriormente carecía, para que la justicia sea mas equitativa.

Es pues importante la Reforma que se publicó en mayo de 1986 sobre nuevas disposiciones de suplencia de la queja, haciendo justicia a lo que el pueblo en sus necesidades demanda, y que encuentra representación en el Poder Legislativo.

e) En relación con las Universidades.

Es necesario que en las Universidades y en especial en las escuelas de Derecho el curso de Amparo sea mas extenso para que a los alumnos se les explique de modo amplio y conozcan la esencia del

Amparo y las instituciones que de ella emanan como lo es la suplicia de la queja.

Porque tanto en planes de estudio como en Cátedras no se llega al fondo de la suplicia y muchos no la conocen primordial es que al llevar las diversas controversias a los Tribunales se des conoce totalmente e importante es que desde el inicio de la educación de abogados se tengan buenas bases para el posterior ejercicio profesional.

Sería conveniente que los planes de estudio fuesen revisados y tenerlos al día en cuanto a las diversas reformas que se van teniendo día con día y muchas veces algunos conocimientos se encuentran obsoletos en relación con la práctica en los Juzgados.

Exhortamos tanto alumnos como catedráticos a que los primeros se interesen mas por las diversas instituciones del Amparo ya que es el mayor control de constitucionalidad en cuanto a violación de las garantías individuales; a los segundos a que difundan mas el estudio de la jurisprudencia y al amparo ya que después de todo ciclo procesal que se lleve en cualquier materia al ser producto de violaciones el Amparo es la instancia para ver de una manera imparcial las diversas controversias y así ayudar al necesitado.

Como estudiante que asistí a la Universi--

dad puedo opinar que es necesario conocer a fondo el Amparo sus etapas procesales, recursos e instituciones que de él emanan.

f) En relación con los obreros, campesinos y grupos marginados.

Al hablar de la trascendencia jurídica, social y económica respecto a los campesinos, es necesario mencionar que la institución creada en su beneficio es admirable, ya que la clase campesina lo requiere, por ser económicamente débil y alejado de los medios de comunicación por los que se lo gre el contacto si no permanente, sí, frecuente, con las autoridades que conocen de los asuntos que les conciernen; es pues, ese régimen no responde en su integridad a las legítimas aspiraciones de ese sector de nuestra sociedad.

Así también debería existir tribunales especiales en la materia para dirimir ese tipo de controversias y que fueran creados en cada uno de los Estados de la República, porque la falta de esos tribunales acarrea para el campesinado una serie de problemas al llegar a la ciudad está obligado a pagar hospedaje, alimentos, situaciones que minorizan su economía, debilitándola mas que de por sí existe.

Si es un logro a ésta clase social, principalmente a los ejidatarios, comuneros así como las comunidades agrarias, pero sería conveniente que también la tutela protectora de la suplencia de la queja se extendiese para aquellos campesinos cuya propiedad no se encuentra en esas dos situaciones, comuneros ni ejidatarios, sino que forman la propiedad privada, ya que ellos también producen y también con esfuerzo como los ejidatarios; los que son propietarios pero con muchas extensiones de tierra ellos que por lo mismo no carecen de tantos recursos, no les causaría menoscabo en su economía al resolver una controversia fuera de su territorio.

Con respecto a la clase trabajadora, esta clase activa llamada obreros, también para ellos ha sido un logro; porque de igual manera por la escasez de conocimientos, economía, muchas veces es blanco de perjuicios en sus garantías y es necesario que a través del control constitucional se le devuelvan sus derechos y continúe trabajando.

La trascendencia de la suplencia constituye el de que se lleven al cabo los ideales de justicia social tan propuesta por nuestra Constitución en sus artículos 27 y 123.

También para los grupos marginados se creó

esta institución ya que por lo mismo de la caren-
cia de conocimientos es necesario que haya justi-
cia también para ellos, ya que nuestra Constitu-
ción promueve ideales de justicia social.

CAPITULO V.- Casos concretos de aplicación del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

- a) Antes de su reforma.
- b) En la redacción vigente.

CAPTULO V.- Casos de aplicación del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Es necesario establecer las diferencias de las Jurisprudencias antes de que el artículo 76 - de la Ley de Amparo fuese reformado; de cómo el - juzgador de amparo sentó precedente en cada una de las materias mencionadas por la ley.

Posteriormente a las Reformas de mayo de 1986, también de cómo el juzgador ha llevado al cabo la suplencia de la deficiencia de la queja en cada una de las seis fracciones que conforman al artículo 76 Bis de la misma Ley.

De igual manera hemos establecido algunas de las jurisprudencias que se relacionan con el artículo 76 bis, y que sirven de gran manera para apoyar el criterio de cada resolución y que también el juzgador lleva al pie de la letra lo establecido por la ley.

Como casos de aplicación citamos los siguientes:

a) Antes de su Reforma.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEP--TOS DE VIOLACION.- La suplencia de la queja, autoriza en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76

de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.- Apéndice al Semanario Judicial 1917-1975, pag. 605. Primera Sala, Segunda Parte.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO ORDENADO ILEGALMENTE.- La Sala de Apelación no puede ordenar oficiosamente la reposición del procedimiento, invocando la facultad que la ley le confiere para suplir la deficiencia de los agravios en el recurso interpuesto por el inculpado, pues de conformidad con el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales, la reposición del procedimiento solo puede ordenarse a petición de parte. Si, además, la reposición lejos de favorecer al inculpado lo perjudique en sus intereses jurídicos, resulta evidente que tal reposición es violatoria de sus garantías individuales. Aunque la Sala de apelación invoca en apoyo de su resolución el artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo, que se refiere a la omisión de los careos entre el reo y los testigos de cargo, la misma Sala no se limitó a ordenar la práctica de tales careos en el caso, sino que ordenó la reposición del procedimiento con las consecuencias que produce de conformidad con el Código de Procedimientos Pen-

nales, pues ordenó una nueva celebración de la audiencia de vista, así como nueva formulación de conclusiones. La Sala hace descansar, por otra parte, esta decisión, en el artículo 415 de ese ordenamiento, que establece la suplencia de los agravios deficientes y que, en tal virtud, necesariamente debe aplicarse en favor del acusado. En el caso olvida la Sala, sin embargo, que la reposición del procedimiento, anulando diligencias anteriores y dando lugar a comenzar de nuevo el procedimiento desde la parte eliminada, puede acarrear efectos desfavorables para el inculpado, pues mediante nuevas diligencias puede llegar a establecerse mas claramente su responsabilidad, o bien, circunstancias del procedimiento sin que el inculpado lo solicitara, causó a este el consiguiente agravio. Tradicional criterio para la interposición de la ley y su aplicación al caso concreto, es aquel que se refiere a indagar cual es el interés jurídico de proteger, lo que es equiparable al examen sobre la finalidad perseguida por la ley. Atento este principio la correcta aplicación de esta última solamente se produce cuando al regular el caso particular, la disposición legal cumple los fines asignados por el legislador y protege, por tanto, en la práctica, los intereses que ese mismo legislador trató de salvaguardar. La disposición legal que establece la suplencia

de los agravios deficientes en la apelación y, por otra parte, los preceptos de la Ley de Amparo que establecen la procedencia de este último cuando se han violado las leyes del procedimiento de manera que se atacan las defensas del inculpado no persiguen otra finalidad que la de beneficiar a este último. Por tal razón, si en determinado caso concreto la aplicación de esas disposiciones no llegara a beneficiar al reo, sino por el contrario, lo perjudicara, resultarían frustradas lamentablemente esas mismas disposiciones. No deja de ser interesante - apuntar que, en este caso se produciría la paradoja que desde tiempos antiguos fue señalada por los jurisconsultos romanos y que se produce cuando en el intento de realizar la justicia máxima, se desemboca en la deplorable situación de causar la mas gran de injusticia. RA-48/75. José Manuel Monroy. 31 de julio de 1975. Ponente: Víctor Manuel Franco. Informe 1975. Tribunal Colegiado, pag. 19.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima. Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol III, pag. 153. DA-4660/56. Beatriz Li

món Vivanco. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.
Primera Sala pag. 668.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. **Aun** -
cuando no se hayan expresado agravios en la instan-
cia la autoridad responsable debió haber analizado
la sentencia recurrida, para determinar si se encon-
traba fundada en derecho o bien si adolecía de algu-
na irregularidad que le causara perjuicio. Y si no
lo hizo así, supliendo la deficiencia de la queja,
de conformidad con el artículo 76 de la Ley Regla-
mentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitu-
ción Federal, debe concederse el amparo y protec-
ción de la Justicia Federal, al reo, para los efec-
tos de que la autoridad responsable dicte nueva sen-
tencia en la que, previo estudio de las constancias
procesales que informan la causa, determine si la
sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la
ley, si la valoración de las pruebas se ajustó a -
los principios reguladores de la misma y si los he-
chos no fueron alterados.- Sexta Epoca. Segunda Par-
te. Vol. XII, pag. 154. DA-6140/57. Ernestina Casti-
llo de Ralis. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.
Primera Sala. pag. 570.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- Si apa-
rece que al reo se le ha juzgado por una ley que -

no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107, fracción II, párrafo final, de la Constitución Política de la República, y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo.- Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XXVII, pag. 97. DA-3600/59. Luis Benítez Avila. Apéndice de Jurisprudencia 1917 1975. Primera Sala, pag. 671.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL MINISTERIO PÚBLICO. CUANDO NO HAY.- Es infundado el concepto de violación que se refiere a la indebida suplencia de la queja del Ministerio Público, si de la lectura de sus agravios se desprende que señaló con precisión las violaciones que la sentencia recurrida causaban a su representación social, pues se refiere a los diversos indicios que en su concepto aparecían de las pruebas allegadas al proceso, esto es, determinó el campo de acción en que la responsable podía mover su arbitrio y la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se haya ampliado mas en el estudio de las pruebas, esta circunstancia no implica que se esté supliendo la deficiencia de la queja, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo el tipo de consideraciones para motivar sus actos y no quedar absolutamente constreñidas al marco limitado del -

agravio que se expresa, sino que puede darle toda la extensión que estime pertinente, dentro de los lineamientos ya señaladas por el apelante, pues es bastante que el Ministerio Público señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que los sentenciados puedan tomarla en cuenta.- DA-1379/73. Juan J. Palomino Ocampo. 20 de agosto de 1973. Ponente: Mario G. Rebolledo.

ACCION DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE ENJIDOS. CUESTIONES DE FONDO PROPUESTAS POR EL QUEJOSO NO PUEDEN SUPLEN LOS REQUISITOS QUE LEGITIMAN SU EJERCICIO.- El examen de la procedencia o improcedencia del juicio constitucional debe, en todo caso, proceder al estudio de las cuestiones de fondo debatidas en el mismo. De ahí que la concurrencia de los requisitos que legitiman el ejercicio de la acción constitucional de amparo no admita excepción, esto es, dichos requisitos deben surtirse siempre íntegramente para que no se dé la improcedencia, sin que en nada influyan los problemas de fondo propuestos en el juicio. Por tanto, cuando se reclama una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de tierras, cualquiera cuestión de ilegalidad que se proponga, sea que mire al procedimiento agrario o a la resolución presidencial misma, no puede suplir los requisitos antes indicados. Lejos de existir razón algu-

na que funde un criterio opuesto, resultaría ilógico y contrario a la técnica a realizar primero un problema de fondo, para determinar después, según el resultado de tal análisis, si es procedente, el amparo o no lo es.- Séptima Epoca, Tercera Parte, pag 1, Apéndice al Semanario Judicial 1917-1975. Tercera Parte I, Segunda Sala.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, NO OPERA SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO PROCEDE RECURSO LEGAL.- Esta Segunda Sala no está en posibilidad de analizar a través del recurso de revisión la legalidad o ilegalidad de un acto originado dentro del procedimiento de amparo, respecto del que procede el recurso de queja que establece la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo; no es óbice para ello, el hecho de que sea un núcleo de población ejidal quien interponga la revisión en ese sentido, puesto que no puede entenderse que la suplencia de la queja a que se refiere la ley de la materia en sus distintos numerales, lleve al extremo de eximir a quienes beneficia de la obligación que tienen de intentar los recursos previstos por esta propia ley, o sea que no se extiende hasta el grado de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede examinar su puestas violaciones procesales que las pudieran ser inferidas durante la secuela procesal sin que previamente se hubieran reclamado a través del recurso

correspondiente.- Séptima Epoca, Tercera Parte. Vol 103-108, pag. 58.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interpretación sistemática de los artículos 107 fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1962, y 2o último párrafo, 76 párrafo final y 78 párrafo último, de la Ley de Amparo adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.

178. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1987. Tercera Parte I. Segunda Sala pag.

348.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA CUANDO LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES O COMUNALES DEPENDEN PREDIOS NO INCORPORADOS A SU REGIMEN JURIDICO AGRARIO.- Cuando un núcleo de población - ejercita la acción constitucional para defender la posesión de un predio que adquirió mediante un contrato civil, que no ha sido incorporado al régimen jurídico agrario del poblado mediante el mandamiento presidencial respectivo, es evidente que debe considerarse a dicho poblado como propietario del terreno en cuestión a título particular y con ese carácter debe tenersele respecto al ejercicio de la acción de amparo, dado que la suplencia de la queja y demás beneficios que estatuye el Libro Segundo de la Ley de Amparo se otorgan a los núcleos de población ejidales o comunales y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, exclusivamente en el caso de que el acto de autoridad reclamado afecte sus derechos agrarios.- Séptima Epoca, Tercera Parte, Vol 115-120, pag. 54.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE REVISION.- En este caso el tribunal revisor deberá examinar los conceptos de violación emitidos por el Juez de Distrito, además cuando se trate del artículo 227 de la Ley suplirá la deficiencia de la queja, siempre y cuando lo hayan promovido de acuerdo al

artículo 212.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, pag. 346.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4o de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencias privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia. 180. Apéndice al Semanario Judicial de 1917-1985, Tercera Parte I, Segunda Sala, pag. 355.

AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA, SUS NOTAS DISTINTIVAS.- En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte mas. En -

ellos, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario" cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas: 1.- Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (artículos 20, 76 y 90). 2.- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (artículos 20 y 74). 3.- Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (artículo 12). 4.- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (artículo 12). 5.- Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredero (artículo 15). 6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en

el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, -- cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (artículos 22, 73, fracción XII).- 7.- Dere-- cho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (ar tículo 22). 8.- Facultad de los jueces de la prime-- ra instancia de admitir la demanda de amparo y de-- cretar la suspensión provisional, para los casos en que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de pobla-- ción (artículo 39). 9.- Obligación de recabar de oficio las -- pruebas que se consideren convenientes, así como am pliar facultades de los jueces de acordar las dili-- gencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades, elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de pobla-- ción, por deficiencia de pruebas (artículos 78 y - 157). 10.- Obligación de examinar los actos reclama-- dos tal y como aparezcan probadas, aunque sean dife-- rentes a los reclamados en la demanda (artículo 78) 11.- Término de diez días para interponer la revi-- sión (artículo 86). 12.- Prohibición de que se ten-- ga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (artículo 88). 13.- Derecho de hacer valer el recurso de queja, en

cualquier tiempo (artículo 97). 14.- Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos (artículo 113). 15.- Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal (artículo 123 fracción III). 16.- No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (artículo 135). 17.- Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demandada si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (art. 146). 18.- Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera mas precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos sino también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (art. 149). 19.- Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (artículo 8o bis). 20.- Simplificación de los requisitos de la demanda (artículo 116 bis). Si se observan los principios, que constituyen la estructura del amparo agrario se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte también puede observarse del anterior artículo, que

se corroborara lo expresado en la exposición de motivos de la reforma a saber: "derechos y el régimen jurídico del núcleo de población", propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, - "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen - ejidal o comunal", "derechos agrarios", "bienes -- agrarios", "régimen jurídico ejidal", sin embargo todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.- Amparo en revisión 1356/75. Comisariado Ejidal del Ejido de "Providencia", Municipio de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Alberto Jiménez Castro, Se cretario Luis Tirado Ledesma.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SUPLENCIA DE DEMANDA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DE ERROR.- El amparo contra leyes impone una norma de conducta al órgano del poder Judicial consistente en que los fallos que se dicten, sólo deben analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclamen expresamente o que no se relacionen con los conceptos de violación. Es decir, por virtud del principio de es

tricto derecho, el juzgador no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado o del que debió ser acto reclamado, sino que está constreñido a examinar únicamente aquellos que se tratan en la demanda de garantías. Ello equivale a que el juzgador no puede colmar las deficiencias de la demanda, o las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados. Ahora bien, la suplencia de la demanda es distinta a la suplencia del error, que sí procede aun en los amparos de estricto derecho y que es a lo que se refiere el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Esta suplencia del error puede darse cuando existe una equivocada cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga, y solo significa que el juzgador puede corregir el error respecto de dicha equivocada cita o invocación, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Sin embargo, el imperativo del artículo 79 no opera, no se extiende, a casos en que existe error en lo que debió ser el acto reclamado, pues entonces no hay error en la cita o invocación de la garantía violada, sino se cambiará propiamente la litis del juicio constitucional para ampliarla a un nuevo acto que no

fue reclamado. Consecuentemente, no tiene aplicación a este caso el artículo 79 de la Ley de Amparo. Pleno. Séptima Época. Vol. XV. Primera Parte, pag. 43. Actualización. 3964.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO CITA PRECEPTOS EQUIVOCADO EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTRALEYES.- El juzgador federal sólo tiene obligación de su lir la deficiencia de la queja en los términos y casos que permite el artículo 107 - fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo y el negocio no se encuentra en alguna de las hipótesis que obliguen a suplir la queja deficiente, cuando se cita equivocadamente un artículo de la ley impugnada en lugar de otro. Además, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juez no puede cambiar los hechos ni los conceptos de violación expresados en la demanda constitucional y referidos a preceptos no reclamados.- Pleno. Séptima Época, Vol. XXIII, Primera Parte, pag. 68. Actualización de Amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESPONSABILIDAD CIVIL.- Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107, fracción II, Constitucional y 76 primera parte, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 78 del mismo ordenamiento. Sin que haya

el juez constitucional de suplir ni ampliar nada en relación con el mismo.- Sexta Epoca, Tercera Parte. Vol. XXXIX, pag. 28.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- La omisión de la queja se ha considerado como su máxima deficiencia (artículo 76 de la Ley de Amparo). Sexta Epoca, Segunda Parte. Volumen XVI, pag. 252.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, INTERES JURIDICO.- La suplencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a que se refieren los artículos 107, fracción II, - párrafo segundo de la Constitución Federal y 76, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Juicio de garantías, no puede llegar al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de leyes; sistema que no acepta nuestro derecho, sino que por el contrario, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y por su parte el artículo 40 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; lo que significa que es presu-

puesto indispensable para el examen de la contro-
versia constitucional, la comprobación del interés
jurídico del quejoso.- Amparo en revisión 608/955.

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA
LEY.- No debe tomarse en consideración el concepto
de violación que se hagan consistir en que determi-
nado precepto de una ley es anticonstitucional, si
de la demanda de amparo se desprende que el quejoso
se acogió voluntariamente a lo dispuesto por dicho
precepto.- Tomo 95. Apéndice C.P. 123.

AMPARO ADMINISTRATIVO INDIRECTO.- No proce-
de la suplencia por ser de estricto derecho.- Tomo
XXIII, pag. 220, Tomo XXXI, pag. 139.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.- Se con-
sidera que es de estricto derecho y no cabe la su-
plencia. Tomo XXIII, pag. 106.

QUEJA, NO SE CONSIDERA SUPLIDA EN EL CASO
DE PROBLEMA RELACIONADO CON LA APLICACION DE UNA LEY
DETERMINADA CUANDO SIN INDICAR LA LEY A QUE PERTENE
CE UN PRECEPTO SE INVOCA UNICAMENTE CON EL NUMERO.-
Si se esgrime que la invocación de un artículo de
una ley determinada constituye una suplencia indebi-
da de la queja por el Juez de Distrito, a causa de
que aunque en los conceptos de violación la quejosa
invocó el número del mismo precepto. Sin embargo, -
emitió indicar la ley a que pertenecía, la verdad es
que no hay tal suplencia, porque de la invocación

del numeral del precepto, cuando se trata de un problema relacionado precisamente con la aplicación de la ley relativa por la autoridad responsable, ello es suficiente para inferir, sin suplencia, la ley a que pertenece el precepto, no obstante que la quejosa no hubiera precisado la denominación del repetido ordenamiento en los conceptos de violación.- Sexta Epoca, Tercera Parte. Vol. CXXXVII, pag. 44. RA-5516/67. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

AUTORIDAD ORDENADORA QUE NO FUE LLAMADA AL JUICIO. PROCEDE DECRETAR QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO, SUPLIENDO LA QUEJA.- Al tratarse de un juicio de garantías en que el quejoso alega violación de sus derechos sobre una parcela, el Juez debe suplir la deficiencia de la queja de conformidad con lo dispuesto en los últimos párra--fos de los artículos 2o y 76 de la Ley de Amparo, por lo que apareciendo de autos datos suficientes para poner que el acto reclamado emana de una autoridad que no fue señalada como responsable en la demanda de amparo original del negocio, ni llamada al procedimiento por el Juez de Distrito en suplencia de la queja, y por ello resulta legalmente imposi--ble analizar en el fallo la constitucionalidad de la orden de la autoridad de referencia, en la revisión, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de -

la Ley invocada, es de decretarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito solicite los informes correspondientes de la mencionada autoridad responsable y, seguida la tramitación que corresponde, dicte nueva sentencia como proceda en derecho.- Apéndice de Jurisprudencia - 1917-1975. Segunda Sala. Tesis 3, pag. 4.

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), - necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitu---

ción Federal "tenderá a lograr en favor de los menores incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974 a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también, el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva - fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces(los tribunales que

conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y por sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes; es decir, la suplencia instituída en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficialmente pruebas que los beneficien.- Amparo en revisión 5969/75. Beatriz Elena Martínez Buelna (menor)

15 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Boletín, Año III, julio de 1976. Num. 31. Segunda Sala. pag. 45.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no solo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravo alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional.- Amparo en revisión 3202/76. Pedro Aguilar Chávez y otros. 23 de septiembre de 1976. 5 votos. Ponente Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Informe 1976. Segunda Sala. pag. 62.

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficien

cia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.- Sexta Epoca, Cuarta Parte. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Sala. Tesis 121. pag. 337.

DIVORCIO CUANDO HAY HIJOS MENORES DE EDAD -
QUE DEBEN PERMANECER AL LADO DE LA MADRE QUE FUE DECLARADA CONYUGE CULPABLE. OBLIGACION DEL PADRE DE PROPORCIONARLES ALIMENTOS.- Si bien es cierto que por virtud del divorcio decretado, y por haberse considerado a la mujer cónyuge culpable, ésta perdió el derecho a seguir recibiendo alimentos de su marido, dado que tal obligación, es sólo consecuencia de la existencia del matrimonio, no existe la misma razón respecto de los hijos, pues el derecho

de éstos deriva de su filiación respecto al padre y no de la existencia o inexistencia del matrimonio entre sus progenitores; de manera que si no obstante que se condenó a la madre a la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos, la responsable dispuso que los mismos pasaran a la custodia del padre, cuando cumplieran la edad prevista para tal efecto, ello implicó que en tanto llega ese momento en cada uno de ellos, los hijos permanecerán al lado de la madre y, por ende, que el padre tiene obligación de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, en tanto puedan ser incorporados a su lado.- Bole--tín, año II. Noviembre y diciembre, 1975, Nos. 23 y 24, Tercera Sala, pag. 41.

DIVORCIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. CUANDO SE AFECTAN INTERESES DE MENORES EN RELACION A LOS ALIMENTOS.- No obstante el vicio en que incurrió la quejosa al limitarse simplemente a repetir como conceptos de violación en el amparo, los agravios que hizo valer en la segunda instancia, sin combatir las razones por las cuales fueron rechazados, lo que determinó que tuviera que desestimarse de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal (CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO. Volumen 12, pag. 17 Cuarta parte, Sép--tima Epoca del Semanario Judicial de la Federación),

si aparecen afectados los intereses de menores (hijos de ambos) en lo relativo a su derecho de recibir alimentos del padre, por aplicación de la fracción II, que es disposición de orden público, párrafo segundo del artículo 107 constitucional, supliendo la deficiencia de la queja debe entrarse al estudio de este aspecto por el tribunal de amparo. Informe 1975, Tercera Sala, pag. 88.

SALARIO DIARIO. OMISION DEL TRABAJADOR DE INDICAR EL MONTO DEL.- Por mandato contenido en el artículo 5o de la Ley Fundamental, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo los impuestos como pena por la autoridad judicial. En consecuencia, una vez acreditadas la relación de trabajo y la procedencia de la acción ejercitada, las juntas no deben absolver al patrón por la sola omisión del trabajador consistente en no indicar el monto de su salario diario, pues en tal caso, deberá estarse al salario mínimo general o profesional, al salario remunerador, al establecido en el respectivo Contrato Colectivo de Trabajo, o bien al que se acredite en autos.- Informe 1975, Cuarta Sala. pag. 39.

b) En la redacción vigente.

En este inciso es preciso establecer que efectivamente se suplen la deficiencia de la queja por los Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia, principalmente en los amparos administrativos; materia de las reformas de mayo de 1986, en la cual se estableció en la última fracción del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO 72/87. Ernesto Aranda Gómez. 5 de julio 1987. Se suplen las deficiencias de los conceptos de violación por advertirse una violación manifiesta en la ley. Además de que como acto reclamado consistente en la sentencia fiscal y se advierte que la Dirección de Liquidación no tiene facultades concurrentes con la Administración Fiscal Regional y que ellas como no tienen facultades para recurrir al amparo, viola en perjuicio de la promovente las garantías de exacta aplicación que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal, lo cual es motivo suficiente para que se le conceda el amparo y protección federal que solicita.- Ponente: Magdo. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario; - Francisco Paniagua Amézquita. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 676/87. Bozart. S.A. 23 de septiembre de 1987.- La tercero perjudicado hace valer una causal de improcedencia siendo el Procurador Fiscal de la Federación que adujo que el artí--

culo 73 fracción XVIII era improcedente. El Tribunal Colegiado de acuerdo a la facultad conferida que le da el artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo suple las deficiencias de los conceptos de violación que no reúnan los requisitos técnicos-jurídicos que se exigen en el referido ordenamiento legal. La violación consistente en que se llevó al cabo una visita domiciliaria y sin que los auditores se identificaran sin especificar en el acta su personalidad por lo tanto esas "visitas" vician el procedimiento administrativo en el que tuvo apoyo la sentencia reclamada por ende, se otorgó el amparo y protección federal. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Magistrado relator: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Amparo Directo 162/87.- Compañía Industrial Azucarera la Concepción, S.A. 4 de mayo de 1987.- - Actos que se reclaman a la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y esa sentencia resulta violatoria en perjuicio de la quejosa y de acuerdo con el artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo suplidos, en lo conducente el amparo es sustancialmente fundado y por ende se concede la protec-

ción federal, ya que el quejoso pidió la clasificación legal y constituye una manifestación de su voluntad de acogerse al Código vigente (la petición fue oportuna y la autoridad no atendió la petición, lo que constituye una violación a sus garantías). - Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Magdo. Lic. Guillermo I. -- Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua - Amézquita.

REVISIÓN FISCAL. RECURSO DE INDEBIDA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE RECURRENTE POR PARTE DE LA SALA SUPERIOR.- Si en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del anterior Código Fiscal vigente (artículo 240 del anterior Código Fiscal) la recurrente omite controvertir los fundamentos esenciales en que se sustenta la sentencia recurrida, es claro que los agravios expresados deben estimarse inoperantes y en consecuencia confirmarse el fallo sujeto a revisión, de lo contrario, la Sala Superior está indebidamente supliendo la deficiencia de la recurrente. Amparo directo 888/87. Motores y Adaptaciones Automotrices, S.A. - 23 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Magdo. Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretaria: Emma Herlinda Villagómez Ordoñez.

Amparo en revisión 668/87. Inmobiliaria Ga-

viota, S.A. 2 de octubre de 1987.- De acuerdo a la facultad de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo, se consideró procedente revocar la sentencia que se revisa y se concede el amparo y protección de la justicia federal. La quejosa demandó el amparo en contra del H. Consejo Consultivo de la Delegación 3 del I.M.S.S. por la resolución de un acuerdo en la que ejecuta defectuosamente la sentencia definitiva de nulidad. La resolución resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el Consejo Consultivo en lugar de limitarse a cumplir con la sentencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal y dejar sin efecto las cédulas de liquidación señala las bases con las cuales se deben dictar otras en contra de la quejosa. Es de destacarse que se encuentra en presencia de una actuación distinta a aquello en que se expresó el criterio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Magdo. Lic. David Delgadillo Guerrero. Secretario: Lic. José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo en Revisión 1224/87. Fulgencio García Zúñiga. Se reclama de la Comisión Agraria Mixta del D.F., el procedimiento que se siguió al turnarse al Tribunal Colegiado, este suplió las deficiencias

de la queja de acuerdo a la facultad otorgada por la Ley de Amparo; el Juez de Distrito omitió las consideraciones hechas valer por el quejoso, entonces se procedió a revocarse la sentencia con efectos de dictarse otra. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Magdo - relator Lic. David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo Directo 854/86. Transformaciones Me-
tálicas S.A. en contra de la Tercera Sala Regional
Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.
27 de noviembre de 1986.- También se suplen las de-
ficiencias de los conceptos de violación ya que del
estudio basta para conceder el amparo y es suficien-
te para la legalidad de la sentencia y es suficien-
te para conceder la protección constitucional. Es
mas la autoridad que reconoció la validez de las cé
dulas de liquidación que carecían de la debida fun-
damentación y motivación es violatorio de garantías
ya que la autoridad no fundó el acto y la autoridad
al emitirlo debe citar el numeral en que funde su
actuación y precisar las fracciones de tal numeral,
si no lo hace así no cumple con el requisito que es
tablece el artículo 16 Constitucional.- Cuarto Tri-
bunal Colegiado en Materia Administrativa del Pri--

mer Circuito. Magdo. José Méndez Calderón. Secretario: Sergio Novales Castro.

Amparo directo 1240/84. Anderson Clayton & Co. S.A.- Acto que se reclama de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal Federal. Se suple el segundo concepto de violación de la quejosa porque en el asunto durante su tramitación del juicio fiscal existió una violación a las leyes del procedimiento que afectó las defensas de la quejosa. Se procedió a amparar, para el efecto de que la Sala Fiscal responsable deje insubsistentes las sentencias reclamadas y reponga el procedimiento en los términos indicados y emita otra con plenitud de jurisdicción al fallo que en derecho proceda.- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de marzo de 1987. Magdo relator: Lic. José Méndez Calderón. Secretarios: Armando Pallares.

Amparo directo 597/84. Colortex, S.A. 23 de abril de 1987.- Se suplen totalmente los conceptos de violación de la recurrente. Se alega la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que violan los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que la autoridad responsable debió desechar dicho recurso fiscal por falta de legitimación de la autoridad recurrente. Y al interponer recurso se invoca

una disposición específica como origen de su legitimación, la Sala debió estudiar este requisito exclusivamente a la luz de la disposición citada, ya que al hacerse una cita concreta para justificar la legitimación, se debe considerar que es solo en base a ésta que la autoridad se estima autorizada para actuar. (Suplencia Máxima). Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Magdo relator: Lic. Marcos Arturo Nazar Sevilla.

Amparo directo 1418/86. Blanca Elpidia Hernández Vda de Olvera. 22 de enero de 1987. La quejosa reclama del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en este caso la Sala, de haber reconocido la existencia del juicio de amparo, sin tomar en cuenta la confesión a que se alude de las autoridades demandadas. La sentencia reclamada no se encuentra debidamente motivada y fundada violando los artículos 14 y 16 Constitucionales pues dejó de estudiar la responsable el concepto de anulación relativo a que se emitió la resolución que impugnó de nulidad contenida en la notificación cuando se encontraba subjudice. Por lo tanto procedió a amparar supliendo las deficiencias para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que estudie y decida la litis planteada y en especial del concepto de anulación

que estimó improcedente por falta de pruebas. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Magdo relator José Méndez Calderón. Secretario: Sergio Novales Castro.

Amparo directo 1574/86. Maria Lucila Hernández Armas. 25 de noviembre 1987.- La quejosa reclama del I.M.S.S. que su salario fue menor al de la categoría de que venía desempeñando al momento en que fue reubicada. Se procedió a suplir las deficiencias de la queja en términos del artículo 76 - bis fracción IV de la Ley de Amparo y 107 fracción II por tratarse del trabajador. De acuerdo a ese criterio, es obvio que correspondía al demandado y no a la trabajadora la carga de la prueba, pues al admitir el primero que si estuvo pagando el salario correspondiente a la categoría que reclama la actora, existe una presunción favorable a la quejosa, que debe ser desvirtuada por el patrón y si no lo estimó así la responsable, es evidente que el laudo impugnado resulta incongruente con los aspectos planteados en el juicio por las partes y por tanto violatorio del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en la afectación de las garantías de seguridad y legalidad jurídica en favor de la quejosa que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales. Y por tanto procede a conceder

se el amparo y protección de la justicia federal -- solicitados. Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Lic. Angel Suárez Torres.

Amparo directo 5968/86.- Francisca Quintero Vda de Sicre. 31 de agosto de 1987.- La quejosa reclama que se le pague la indemnización correspondiente al grado de incapacidad en vida, la enfermedad y muerte ocasionada a consecuencia de inhalar polvo de sílice y silicatos; esto se considera como enfermedad profesional o de trabajo adquirida por el trabajador. Ahora bien, correspondía a la empresa demostrar cual era el salario del trabajador y al no hacerlo debió tenerse como tal el señalado por la actora. Supliendo las deficiencias de la queja en términos del artículo 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo, la responsable tomó como base para la indemnización otro diverso a lo establecido por el artículo 114 fracción VIII del contrato colectivo de trabajo; que establecía 1400 días de salario por incapacidad permanente total, y al no hacerlo así transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídicas que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por ende, se concede a la quejosa la protección de la justicia federal que solicita para que dicte un laudo de acuerdo al salario que tuvo el trabajador, y el pago de la indemnización que se

ñala el artículo 114 fracción VIII del contrato colectivo de trabajo cuando se trate de incapacidad total permanente. Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: **Ministro Angel Suárez Torres.**

Amparo en revisión 4379/87. Comisariado Ejidal del poblado "San Miguel" Municipio de Tuxpan, - Jalisco. 3 de noviembre de 1987.- Se suplen las deficiencias de los agravios en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo. Se consideran fundados por que los integrantes del comisariado ejidal del poblado quejoso, no carecen de legitimación activa para acudir al amparo; de acuerdo a lo establecido por el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942. Además, no es necesario el estudio de los conceptos de violación en la demanda de garantías, sino que debe ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio, dado que se violaron en perjuicio del núcleo quejoso las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo en materia agraria, ya que no se tomó al Cuerpo Consultivo Agrario como autoridad responsable y como actos reclamados, los actos que provienen de un procedimiento de ejecución. Por ende se decreta la reposición del procedimiento y se dicte otra que en derecho proceda. --

Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Ponente: Carlos de Silva Nava.

CAPITULO VI.- Jurisprudencias y tesis relacionadas
con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

a) De la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación.

b) De los tribunales Colegiados de Circui-
to.

CAPITULO VI.- Jurisprudencias relacionadas con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- La omisión de la queja se ha considerado como su máxima deficiencia (artículo 76 de la Ley de Amparo). Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XVI, pag 252.- DA-4884-58.- Genaro Escandón Huerta. 5 votos. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.- Primera Sala. pag. 671.

SUSPENSION, EFECTOS DE LA, CUANDO SE MODIFICA AGRAVIANDO LA PENA, UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE PERMITIO CONCEDER LA LIBERTAD CAUCIONAL.- En el caso a estudio, se impusieron al quejoso, cinco años de prisión como penalmente responsable del delito de homicidio en riña. Con base en esta pena y con fundamento en el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, la autoridad responsable concedió al sentenciado su libertad, mediante el otorgamiento de una fianza por la suma de diez mil pesos. Posteriormente, al resolver el recurso de apelación, la responsable modificó la pena inicial de cinco años, aumentándola a diez y con base en ello, negó la suspensión de la ejecución de la sentencia en la forma solicitada por el quejoso aduciendo que este no debía de seguir dis-

frutando de la libertad provisional concedida, en virtud de que la ~~pena~~ ~~impuesta~~ era mayor de cinco años de prisión. Ahora bien, el artículo 171 de la Ley de Amparo dispone que "cuando se trate de sentencias definitivas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de dicha Ley, mandara suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. Conforme a lo anterior, se advierte, que la responsable no tenia por que (sin violar el aludido artículo 171 de la Ley Reglamentaria), haber negado al quejoso, la suspensión de la ejecución de la sentencia aduciendo una circunstancia contradictoria a dicha disposición, ya que ~~de-~~ ~~bió~~ haber dejado que las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban y conceder de plano la suspensión, puesto que la libertad provisional concedida al referido agraviado, fue otorgada en la instancia y no en el incidente de suspensión, y por tanto, la suspensión solicitada de ninguna manera podrá tener efectos restitutorios, ni estar condicionada a otros efectos. Queja 114/73. J. Guadalupe - García Saldaña. 31 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Informe 1973. Primera Sala, pag. 55.

AGRARIO. EMPLAZAMIENTO A TERCEROS PERJUDICADOS, FALTA DE, EN EL CURSO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- No obsta que el artículo 116 bis de la Ley de Amparo establezca que cuando se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, basta que se formule por escrito expresando solamente nombre y domicilio del quejoso, actos reclamados y autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, pues lo que dispone dicho precepto debe entenderse en el sentido de que el legislador, tomando en cuenta las circunstancias personales de los integrantes de los núcleos de población ejidal y comunal de ejidatarios o comuneros, los exceptuo de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo pero ello no impide que si el Juez de Distrito advierte que se ha dejado de oír en el juicio a quienes deben ser parte en el mismo, cumpla con llamarlos para darles la oportunidad defensiva que como terceros perjudicados les corresponde; pues de lo contrario se caería en la paradoja de que, siendo propósito fundamental del amparo proteger la garantía de audiencia, se privara de ella, precisamente en el juicio de amparo, a quien como parte debía intervenir. Amparo en revisión 1221/75. Comisa-

riado Ejidal del Ejido San Pedro Rio Mayo, Municipi—
pio de Etchojoa, Sonora. 16 de octubre de 1975. 5 -
votos. Ponente: Jorge Iñárritu, Secretario Marcos -
Arturo Nazar Sevilla. Boletín Año II. octubre 1975.
Num 22. Segunda Sala. 27 pag.

AGRARIO. INFORME JUSTIFICADO EN JUICIOS DE
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE PROCEDE REPO
NER EL PROCEDIMIENTO. APLICACION DEL PARRAFO QUINTO
DEL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO.- El párrafo
quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo estable
ce los diversos requisitos que deben llenar los in
formes justificados que rindan las autoridades res
ponsables, en los juicios de amparo promovidos por
núcleos de población. Estos informes, cuando las -
responsables sean autoridades agrarias, deben satis
facer además otros requisitos especiales y acompañar
se de copias certificadas de todas aquellas constan
cias necesarias para precisar tanto los derechos -
agrarios del quejoso, como los actos reclamados. -
Del contenido del propio precepto legal se infiere
que su esencial finalidad es la de proporcionar al
juzgador los elementos idóneos que le permitan dic
tar una resolución justa; por lo que si de tales in
formes rendidos por las responsables aparece que no
fueron debido a estas omisiones el juez de Distrito

careció de suficientes elementos para resolver en justicia las cuestiones jurídicas planteadas, el propio juez debió exigir a las responsables la satisfacción de esos mismos requisitos por ser esenciales en los juicios de amparo en materia agraria, y en el caso de no haber procedido en esa forma, el Tribunal revisor, al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, debe revocar y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez exija el cumplimiento de los repetidos requisitos, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 354/71.- Juan Robles Ortega y otros. 11 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente Alberto Jiménez Castro. Informe 1973. Segunda Sala. pag. 19.

AGRARIO. INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE. A LOS NUCLEOS DE POBLACION DEBE DARSELES OPORTUNIDAD PARA COMPARECER A SU DESAHOGO.- El artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de amparo, dispone que las partes, sus representantes y abogados, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, lo que constituye la facultad de ejercicio de un derecho procesal y reviste para las partes gran trascendencia el acto judicial que or-

dena el desahogo de la prueba. Desahogada la diligencia de inspección judicial, sin que aparezca de las constancias de autos que el juzgado hubiera notificado al poblado tercero perjudicado, el día y hora señalados para su verificación, es menester que se haga llegar a su conocimiento dicho acto mediante notificación personal, máxime en materia agraria en que deben suplirse las deficiencias procesales en que incurra un núcleo de población; y de hecho, es de decretarse la posición del procedimiento para tal efecto.- Amparo en revisión 4151/72. José Aquilino Fuerte. (menor) y otros. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario; Carlos Amado Yañez. Boletín. Año III. marzo 1976. Numero 27. Segunda Sala. pag. 25.

AGRARIO. NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA A NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. APLICACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.- En los términos del decreto de reformas a la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963) que reglamentó el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal (adicionado por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962) se establecieron las normas que regulan específicamente el juicio de amparo en

materia agraria, configurándose así una institución que tiene como finalidad esencial la tutela del régimen jurídico agrario. El artículo 30 de la Ley de Amparo faculta a los jueces para ordenar, cuando lo estimen conveniente, que se haga personalmente determinadas notificaciones. El ejercicio de esta facultad no debe sujetarse, en forma meramente discrecional, a la simple voluntad del juzgador, sino que tiene que condicionarse a la importancia intrínseca de la determinación que deba ser objeto de la diligencia notficatoria, la cual de ser trascendente, debe hacerse del conocimiento personal de la parte interesada, para el uso de sus derechos. Ahora bien, en lógica concordancia con el espíritu que informa el régimen tutelar del juicio de amparo en materia agraria, el precepto legal mencionado debe interpretarse en el sentido de que los jueces están obligados a ejercer la dicha facultad en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal cuando estos, teniendo en el juicio de carácter de terceros perjudicados, no hubieran asistido a la audiencia constitucional y la sentencia, dictada en la misma audiencia en sentido favorable al quejoso, afecte o pudiera afectar en sus derechos agrarios colectivos a los núcleos de población terceros perjudicados. - Amparo en revisión 1910/72. Ayuntamiento del Munici

pio de Celaya, Estado de Guanajuato. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Boletín. Año I. agosto 1974. Num. 8 Segunda Sala, pag. 28.

ALIMENTOS. CONDENA A PROPORCIONARLOS VARIACION OFICIOSA DE LA CAUSA DE PEDIR.- El derecho a percibir alimentos nace en el momento en que se adquiere la calidad de acreedor alimentario y no por el pronunciamiento de la sentencia; de manera que si la actora señala como causa de pedir aquellos, la de ser esposa del demandado, calidad que no tenía por haberse divorciado, la condena que se haga a su favor estimando que el haber sido declarada conyuge inocente le da derecho a percibir esos alimentos, al variar oficiosamente la causa de pedir, puesto que esta fue la de ser esposa y no la de ser conyuge inocente, hace que el fallo resulte incongruente y violatorio.- Amparo directo 3947/72. Roberto Andrade Pulido. 25 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Boletín. Año I, febrero 1974. num. 2. Tercera Sala. pag. 75.

ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.- Aun cuando el punto relativo a que la incorporación de los hijos al lado del padre, separándolos de la madre, podría lesionar el derecho a la patria potes

tad del que esta no ha sido privada, se haya invocado de oficio por el tribunal responsable, ello no implicó una violación de garantías en perjuicio del quejoso ya tratándose de cuestiones familiares o de alimentos, el juzgador puede invocar oficiosamente algunos principios, sin cambiar los hechos, excepciones o defensas, por tratarse de una materia de orden público, según lo ha establecido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes (Vol XV, pag. 37, CXXXIX, pag. 16 de la Sexta Epoca y I, pag. 13 de la Séptima Epoca, 4a parte, del Semanario Judicial de la Federación).

CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS COMO HECHOS EN LA DEMANDA DE AMPARO.- Aunque la parte quejosa incurra en la equivocación de exponer en el capítulo de hechos de su demanda de garantías, lo que realmente constituye sus conceptos de violación, sin que exprese estos en capítulo por separado, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, ello no desvirtúa la naturaleza de aquellos, si subsisten los razonamientos que combaten el acto reclamado y, por tanto, no puede estimarse que el amparo sea improcedente o los conceptos de violación infundados por aquella equivocación; porque, además, estos últimos radican fun

damentalmente en la expresión de un razonamiento jurídico concreto en contra de los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, y ese simple error en que se incurre no invalida los razonamientos jurídicos expresados en la demanda de amparo para impugnar la sentencia que se reclama en el juicio constitucional, porque son dichos razonamientos los que conducen a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, lo que no impide ni obstaculiza la comprensión jurídica de los conceptos de violación, los cuales por lógica consecuencia deben ser estudiados.- Amparo directo 625/74. Leonila Beristain de Flores. 7 de febrero de 1975.- 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios. Secretario: - Reybaldo Alor Campillo. Boletín. Año II, febrero de 1975. num. 14. Tercera Sala. pag. 35.

SUSPENSION SIN FIANZA. ACTOS DEL ESTADO CIVIL, QUEJA.- Cuando el acto reclamado afecta el estado civil, debe concederse la suspensión sin fianza, porque buen número de los derechos correspondientes a ese estado, no son estimables en dinero.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXVIII, pag. 9.- - Queja 16/60. Román Sansón.- Unanimidad de 4 votos.

SENTENCIAS, FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS EFECTOS.- Si los razonamientos hechos en la parte considerativa de la sentencia son jurídicos y solo se omite citar los preceptos aplicables para fundarlos, es claro que la revocación de esa sentencia fundada exclusivamente en esa falta de cita, entraña una flagrante denegación de justicia, ya que se haría perder el litigio a quien lo tenía ganado ante el inferior, por actos que ni siquiera le son imputables, puesto que la falta de cita de los preceptos aplicables es imputable al juez, pero no a la parte que obtuvo, por lo que, en el peor de los casos, se justificaría una sanción para el juez, pero no para la parte.- Amparo directo 43-06/70. Vladimiro Von Brener Serbolov.- 10 de febrero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.- Semanario Judicial de la Federación Séptima Época.- Vol. 38. Cuarta Parte, febrero 1972 Tercera Sala, pag. 61.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA. NO PROCEDE TRATANDO SE DEL PATRON.- Cuando la parte patronal omite impugnar la totalidad del laudo en sus conceptos de violación, no es legalmente posible analizarlo en todos sus aspectos, pues de hacerlo equivaldría a suplir en favor de dicha parte patronal la deficiencia de la queja, lo que no está permitido legal ni consti-

tucionalmente, pues conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y en el artículo 76 de la Ley de Amparo aquella únicamente procede en materia laboral en beneficio del trabajador, siempre que se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.- Amparo directo 3618/73. Ferrocarriles Nacionales de México, 7 de febrero de 1974. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 62 Quinta Parte. - febrero 1974. Cuarta Sala pag. 27.

SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde a la empresa demandada acreditar que el contrato individual de trabajo incluye el convenio que invoca, relativo a que el pago del salario, será proporcional a las horas efectivas de trabajo realizado y al no hacerlo, debe estimarse que rige el salario mínimo profesional.- Amparo directo 5054/75. Margarita Chávez Villa. 21 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos, ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario Eduardo Aguilar Cota. Informe 1976. Cuarta Sala, - pag. 38.

SALARIO MINIMO ESPECIAL, FIJACION DEL, TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.- Cuando la Junta res--

ponsable considera que la cuantificación de la condena se hace con base en el salario mínimo general vigente en la zona y en la época del conflicto, tal consideración es errónea si se trata de trabajadores de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que en su demanda laboral omiten precisar el monto del salario que vino percibiendo, ya que, el salario mínimo aplicable no es el salario mínimo general, sino el salario mínimo especial ha establecido en el Reglamento de Trabajo relativo a dichas instituciones.- Amparo directo 4602/75. Aaron Castillo Marín. 20 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüello. Informe 1976. Cuarta Sala, pag. 48.

AUTORIDAD DE QUE EMANO UN ACTO NO ENUNCIADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, PERO CUYA EXISTENCIA QUEDO PROBADA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE LLAME A JUICIO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.- En los juicios en materia agraria, la autoridad que conozca de ellos resolverán sobre la inconstitucionalidad de los actos tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda; lo que significa que si en la revisión de una sentencia pronunciada por el juez de distrito en la audiencia constitucional se advierte que no se re-

solvió sobre algunos de esos casos, y si, por otra parte, se desprende del examen del expediente que la autoridad de quien emanó no fue llamada al juicio, procederá, de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, en vista de que la Suprema Corte de Justicia se hallaría en la imposibilidad de enjuiciar en la revisión el susodicho acto, puesto que se pronunciaría un fallo sin dar intervención a la autoridad que lo produjo.- Tesis 7, pag. 16, Segunda Sala Tercera Parte del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR.- Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo --tercero y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los re-

cursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en el se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no solo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, si no de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimiento del Distrito y de las Entidades Federativas, debiendo atacarse preferentemente sus preceptos.- Amparo directo 4106/82.- Miguel Luna López. 11 de agosto de 1963. 5 votos.-- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretario: Rodolfo Rios Vazquez. Informe de 1983.

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad

inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91, y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en

vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita al ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituída en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de fami-

lia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.- Amparo en revisión 5969/75. Beatriz Elena Martínez - Buelna (menor) 15 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Rfo Rodríguez. Informe de 1983.

b) De los Tribunales Colegiados de Circuito.

AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO. DEBEN RESOLVERSE EN ESTRICTO DERECHO AUN EN CUANTO A LA CAUSA GENERADORA DE LA IMPRUDENCIA.- Es violatoria de garantías la sentencia del tribunal ad quem que desatendiéndose de los agravios del Ministerio Público, que específicamente hacen consistir la imprudencia en que el acusado dio vuelta a la izquierda en una arteria donde esta prohibido, revoca la sentencia absolutoria de primer grado estimando que dicha imprudencia consistió en que el activo unicamente tomó precaución de los vehículos que circulaban por el carril contrario sin ocuparse de los que iban en el mismo sentido que el, pues con ello varia la li-

tis planteada no obstante que tales agravios deben resolverse diversas a las alegadas por el representante social para tener probada la conducta imprudente del acusado.- Amparo directo 272/75. Salvador Mora Mora. 9 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretario Rogelio Saldaña Hernández. Informe 1976. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, pag. 319.

JUEZ DE DISTRITO. NO DEBE ASUMIR FUNCIONES PERSECUTORIAS EN LAS CONSIDERACIONES DE QUE SE VALGA PARA NEGAR LA PROTECCION CONSTITUCIONAL EN UN AMPARO DE ORDEN PENAL.- Si bien es cierto que la materia penal es de orden público y su teleología la realización de la justicia, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y no al Juez Federal, pues siendo el juicio de amparo un medio de control constitucional a virtud de una instancia o queja por violación o garantías individuales, mediante el se pretende la restauración en el goce de un derecho legítimamente negado por la autoridad responsable, y por ende, solo compete al Juez de Amparo el análisis de la fundamentación y motivación del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación que en el caso se proponen y cuando sea procedente la suplencia de la queja defi

ciente, que en un asunto penal como el de que deriva el acto reclamado se autoriza por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y de ese resultado, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, pero no como en el caso, en que del análisis de los conceptos de violación, el Juez Federal, luego de advertir que la quejosa no confesó el hecho que se le imputa, y que por ende, es desafortunada la apreciación de la autoridad señalada como responsable en cuanto alude en el auto de formal prisión reclamado, a "que la inculpada... está confesa de un delito", de motu proprio, procede el análisis de elementos de convicción de la causa, y de dicho examen deduce la probable responsabilidad de la acusada, bajo consideraciones propias del Juez de Distrito.- Revisión penal 287/73. María Sánchez Zamora. 18 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Informe 1974. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, pag. 313.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL, POR NO PRECISAR CALIFICATIVAS.- Si al emitir sus conclusiones acusatorias el representante social se concreta unicamente a señalar el artículo que establece la pena que merece el autor de un homicidio calificado del Código Penal aplicable, para

que el Juez imponga la sanción, sin decir cual o cuales son las calificativas por el acusado al realizar el ilícito, se impone conceder el amparo para el efecto de que se dicte un nuevo fallo considerando el homicidio como simple intencional, y se condena en tal sentido, ya que aceptar lo contrario, o sea que la sentencia recurrida quede en sus términos sería tanto como permitir que la autoridad judicial supla las deficiencias técnicas del Ministerio Público, lo que desde luego es en perjuicio del sujeto activo. Amparo directo 4593/73. Plácido Hernández Rodríguez.- 20 de febrero 1974. Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidentes Abel Huitrón y Aguado y Ezequiel Burguete Farrera. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 62. Segunda Parte. febrero de 1974, pag. 19.

ORDEN DE APREHENSION NO FUNDADA NI MOTIVADA. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS.- La orden de aprehensión que adolece de los requisitos de fundamentación y motivación, viola flagrantemente el artículo 16 constitucional y, en estas condiciones, el amparo que se promueva en su contra debe concederse en forma total y no para efectos de subsanar deficiencias de forma. En efecto, la sola omisión de mencionar en ella constancias que la funden y de consideraciones relativas a las circunstancias de hecho de

parte del juzgador para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada por la Ley, es bastante para conceder en forma lisa y llana, sin restricción alguna la protección constitucional, sin que se haga necesario el de las - constancias existentes en la averiguación, porque tal estudio corresponde al juez común responsable y no a los organos de control constitucional.- Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo en revisión 598/75. Gustavo Dorles Reyes y José Dominguez Esteban. Unanimidad de votos.- Ponente: Ismael Colmenares Martínez. Boletín, Año III, abril y mayo de 1976. Nums. 28 y 29. Tribunales Colegiados de Circuito, pag. 88.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL.

EL TRIBUNAL DE APELACION DEBE ESTUDIAR SI ESTAN - ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.- Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el tribunal de alzada, en suplencia de la queja, debe analizar dichas cuestiones de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los

principios reguladores de la prueba; sin que deba -
 limitar su estudio unicamente a los motivos de in--
 conformidad planteados, pues tal conducta resulta
 violatoria de garantías individuales.- Tribunal Co-
 legiado del Septimo Circuito. Vol. 44. pag. 81. A.D
 733/72. Unanimidad de votos. Apéndice de Jurispru--
 dencia 1917-1975. Tribunales Colegiados de Circui--
 to.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. NO
 IMPLICA OBLIGACION PARA EL JUEZ DE DISTRITO DE RECA
 BAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS EN FAVOR DEL QUEJOSO.- No
 es verdad que el instituto jurídico de la suplencia
 de la queja deficiente sea un beneficio que la ley
 de la materia concede en favor de la parte quejosa,
 dentro del juicio constitucional en materia penal,
 que obligue a la potestad del amparo a recabar prue
 bas en favor de aquel, pues dicha suplencia solo se
 contrae a las deficiencias de que adolezcan los con
 ceptos de violación, en los que se expresan los ra-
 zonamientos jurídicos respectivos, toda vez que el
 artículo 76 de la Ley de Amparo con claridad dispo-
 ne que podrá suplirse la deficiencia de la queja en
 materia penal cuando se encuentre que ha habido en
 contra del agraviado una violación manifiesta de la
 ley que lo ha dejado sin defensa, y cuando se le ha
 ya juzgado por una ley que no es exactamente aplica
 ble al caso. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUI-

TO.- Amparo en revisión 295/75. Roberto Guardiola -
González.- 10 de julio de 1975. Boletín año II, ju-
lio 1975. num 19. Tribunales Colegiados de Circuito
pag. 125.

ACTO RECLAMADO, CONCREACION DEL, EN LA DE--
MANDA DE AMPARO.- Aun cuando es verdad que el a quo
esta facultado para interpretar la demanda de ampa-
ro y puede tener como acto o actos reclamados inclu-
sive los que no se hayan señalado en el capítulo -
respectivo de dicha demanda, esta facultad solo pue-
de ejercitarla cuando en el propio capítulo no se -
fijen con precisión dichos actos.- Amparo en revi-
sión 429/76. Enrique Alarcón Morales. 10 de septiem-
bre de 1976. Unanimidad de votos. Informe 1976. Ter-
cer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa -
del Primer Circuito. pag. 162.

ACTO RECLAMADO, ESTUDIO DEL, EN RELACION AL
INFORME JUSTIFICADO.- Si bien es cierto que el juz-
gador debe atender los argumentos encaminados a jus-
tificar el acto reclamado, pues en estos términos
el informe justificado forma parte de la litis en -
el juicio de garantías, también lo es que ello no
entraña el deber de dicho funcionario de dar trata-
miento específico en su sentencia, a esos argumen-
tos, pues la constitucionalidad o inconstitucional-
dad del acto reclamado debe examinarse en función -

de los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías y no en relación con los argumentos que invoquen las autoridades responsables en su informe justificado.- Amparo en revisión 106/76. Inmobiliaria Reja, S.A. 11 de marzo de 1975. Informe 1976. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pag. 162.

AGRARIO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE RECABAR PRUEBAS EN EL AMPARO.- Si en un amparo en materia agraria, la autoridad responsable se limita a remitir con su informe con justificación, copia certificada del acto reclamado, omitiendo enviar al Juez de Distrito todas las constancias, pruebas y datos que sirvieron de apoyo a su acto, y el ejidatario quejoso no los aportó, tales omisiones no dan motivo a la negativa del amparo. En efecto, de acuerdo con el artículo 78, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta para resolver, las pruebas que aporte el quejoso y las que el propio Juez recabe de oficio. De tal suerte que, si dicho Juez federal no pidió a la autoridad responsable que le remitiera las pruebas y datos que acrediten la legalidad de su acto, debe reponerse el procedimiento para tal fin y que se resuelva lo procedente.- Amparo en revisión 186/76. - Francisca López Vázquez. 12 de julio de 1976. Unani

midad de votos. Informe 1976. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. pag. 445.

AGRARIO. OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO - PARA RECABAR PRUEBAS EN AMPARO.- Si la peticionaria del amparo, quien tiene el carácter de ejidataria, ofreció en tiempo prueba testimonial y al celebrarse la audiencia de fondo no presentó sus testigos, el Juez de Distrito no debió por tal motivo declarar desierta la prueba ofrecida, sino que supliendo la deficiencia de la queja, debió de oficio diferir la audiencia y requerir a la quejosa para que presentara a los testigos ofrecidos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja en materia agraria es de tal magnitud, que obliga a los Jueces a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad real, y la prueba testimonial ofrecida, puede influir en la sentencia que se dicte.- Amparo en revisión 92/74. Victoria Martínez. 26 de abril de 1974. Informe 1974. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. pag. 253.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN INCIDENTES DE SUSPENSION, CUANDO SE TRATA DE MATERIA AGRARIA.- Aunque no existe en la Ley de Amparo precepto específico que de manera expresa autorice la suplencia de la queja en los incidentes de suspensión, de

ben estimarse aplicables, por analogía, los artículos 2o, 76, 78 y 149 del citado ordenamiento y llamar como autoridad responsable a la que, según las constancias de autos, apareciere como ordenadora - del acto reclamado.- Incidente en revisión 679/74.- María de los Angeles.Pichardo de Alvarez. 10 de septiembre de 1974. Informe 1974. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, pag. 218.

DEMANDA DE AMPARO TECNICAMENTE DEFECTUOSA, ADMISION DE LA.- El juez de Distrito no debe tener por no interpuesta la demanda de amparo, por no ajustarse esta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo a pesar del requerimiento hecho al efecto, si del escrito inicial y de su aclaración (que son complementarios) el juzgador tiene elementos para encontrar todos los datos exigidos por dicho precepto, aunque no se encuentren expresados en capítulos separados, ni siguiendo el orden tradicional. Basta que de la demanda se puedan desprender esos elementos, aunque estén suscitadamente expuestos, o expuestos de manera técnicamente defectuosa, para que el Juez de Amparo examine, a la luz de las pretensiones deducidas, sea cual fuere su solidez y su profundidad, si se han violado las garantías constitucionales del quejoso, que son un valor tan alto que merecen ser tuteladas en esa forma. Y todo esto,

sin que se pueda decir que se suple la deficiencia de la queja, a menos que el juzgador construya violaciones que no estén apuntadas en la demanda ni en la aclaración. Pues no puede decirse que el Juez de amparo sea una mera máquina mecánica sin conocimientos jurídicos propios, que tenga que limitarse a decir "si" o "no" a los argumentos literales expuestos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Boletín. Año III, junio 1976. num. 30. Tribunales Colegiados de Circuito. pag. 76.

PRUEBA PERICIAL. POSIBILIDAD PARA EL JUEZ DE DISTRITO, DE NOMBRAR UN NUEVO PERITO TERCERO.- Si ya habían rendido sus dictámenes los expertos designados por los contendientes y el nombrado por el Juez. Y si propio juzgador designó un nuevo perito tercero en discordia, pero al hacerlo, no actuó oficialmente, sino a petición de una de las partes, la cual se limitó a apoyar su solicitud en el hecho de que el dictamen del tercero nombrado por el a quo discordaba del emitido por el perito que nombró aquella misma parte, en estas condiciones, debe estimarse que el Juez Federal no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable,

lo que se establece sin negar, en modo alguno, la facultad oficiosa que compete al órgano jurisdiccional para ordenar, en todo tiempo, el desahogo, la ampliación o la repetición de cualquiera diligencia probatoria, sin lesionar el derecho de los litigantes y procurando en todo la igualdad entre los mismos.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Boletín. Año II, - agosto 1975. num 20. Tribunales Colegiados de Circuito. pag. 211.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.NO CORRESPONDE SOLICITARLA A LA AUTORIDAD PARA SUPLIR SU DEFICIENCIA.- No es exacto lo afirmado por las recurrentes de que el juez del conocimiento tenía obligación de solicitar las constancias que acreditaran la legalidad del acto reclamado, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, ya que esa obligación corresponde a las autoridades responsables al rendir su informe justificado exponiendo además las razones y fundamentos legales que estimen convenientes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, pero de ninguna manera es una obligación del juez, pues si bien y de conformidad con los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, en los amparos en materia agraria, el juzgador recabara de oficio las pruebas y constancias necesarias para poder precisar correc-

tamente el problema planteado, esto se refiere y es aplicable unicamente cuando es quejoso un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, pero no son aplicables estos preceptos cuando se afectan los intereses de alguna otra de las partes dentro del juicio, como se da en la especie con las autoridades responsables y ahora recurrentes.- RA- 721/73. Marcos Méndez G. y Coags. 12 de febrero 1974. Informe 1974. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito. pag. 87.

AGRAVIOS, DEFICIENCIA DE LOS.- Cuando del análisis realizado del escrito del patrón recurrente, se observa que no se precisa en que consiste la lesión que se le causa en la resolución impugnada, cual es la parte de esta que lo causa, cual es el precepto legal violado por aplicarse indebidamente o haberse dejado de aplicar y cual es el concepto por el que se considera que dicho precepto legal fue infringido, elementos estos que integran el concepto de agravios en la revisión, conforme al criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 28, que puede consultarse en la página 63, de la Sexta Parte del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, es evidente que no resulta apto para tomar en consideración el escrito de revisión, por

carecer de los requisitos citados y en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida.- RT-231/73. Unión de Empleados de Restaurantes, Cantinas y Similares del D.F. 13 de septiembre de 1974. Informe 1974. Tribunal Colegiado en Materia De Trabajo del Primer Circuito. pag. 175.

ARTICULO 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
NO FACULTA A LAS JUNTAS A INTEGRAR LAS DEMANDAS DE LOS TRABAJADORES.- Al establecer el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que en la interpretación de las normas del Trabajo, se tomaran en consideración sus finalidades en los artículos 2o y 3o y -- que en caso de duda prevaleciera la interpretación mas favorable al trabajador, no faculta a las Juntas a substituirse a estos en la integración de sus demandas, porque tal precepto se refiere a los casos de duda en la interpretación de las disposiciones laborales pero no a las omisiones en que se haya incurrido al elaborar las demandas laborales.- Amparo directo 722/74. Ricarda Vázquez y coags, 1o de octubre de 1976. Informe 1976. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, pag. 371.

INTERPRETACION DE UNA NORMA DE TRABAJO, EN CASO DE DUDA.- Se ha generalizado en los litigantes una erronea interpretación del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, a tal grado que resulta muy

común su invocación en aquellas alegaciones de es--
tos tendientes a que se favorezca al trabajador en
aquellos casos en que exista duda sobre alguno de
los puntos controvertidos, siendo que dicho precep-
to, a la luz de la exposición de motivos de la pro-
pia Ley Federal del Trabajo, no se refiere a la du-
da que tengan los tribunales en la interpretación
de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo. De
aquí se sigue que lo alegado por la parte quejosa
es incorrecto.- Amparo directo 708/75. Carolina Mar-
quez Ramón. 13 de agosto de 1976. Informe 1976. Tri-
bunal Colegiado del Octavo Circuito, pag. 382.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. NO PUE-
DEN HACER VALER EXCEPCIONES NO OPUESTAS.- La Junta
responsable aplica indebidamente una excepción, --
cuando expresa que el trabajador debía reclamar pre-
viamente a la rescisión del contrato el cumplimien-
to del mismo porque no fue hecha valer por el patrón
y la Junta, no pudo invocarlo oficiosamente, porque
ninguna disposición legal la autoriza.- Tribunal Co-
legiado del Décimo Circuito. Boletín, año II, julio
1975. num 18. Tribunales Colegiados de Circuito, pag
88.

SALARIOS CAIDOS. SU PROCEDENCIA AUNQUE NO
LOS RECLAME EL OBRERO.- De la redacción del artícu-
lo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Traba

jo se desprende que, aun cuando el trabajador no -
haya reclamado el pago de salarios caídos al ejerci-
tar acción de reinstalación en su trabajo o de in--
demnización con el importe de tres meses de salario,
por despido injustificado, tiene derecho a tales -
salarios caídos cuando el patrón no comprueba en el
juicio correspondiente la causa de rescisión que ha
ya invocado como fundamento del despido, porque el
precepto antes mencionado establece en forma expre-
sa y clara que a la vez que proceden las acciones
reinstalatoria o de indemnización, el trabajador -
tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido
la acción intentada, a que se le paguen los sala---
rios vencidos desde la fecha del despido hasta que
se cumplimente el laudo.- Tribunal Colegiado del Oc
tavo Circuito. Boletín. Año II. agosto 1975. num.
20. Tribunales Colegiados de Circuito, pag. 114.

SUPLENCIA DE QUEJA. NO PROCEDE EN FAVOR DE
SINDICATOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES CUANDO DE
RECHOS DE ESTOS NO ESTAN EN LITIGIO.- No es posible
suplir deficiencia alguna en la expresión de agra--
vios al sindicato recurrente representante de traba
jadores, aún cuando se trate de materia laboral, si
dicha entidad sólo reclama a otra de igual naturale
za, la titularidad de un contrato colectivo y no se
encuentra en litigio ningún derecho de trabajador -

en forma individual o colectivo.- Toca laboral 280/
76. Sindicato de Trabajadores de Sub-Ensambles Elec
tronicos. C.T.M. 1o de octubre de 1976. Informe de
1976. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. pag.-
403.

CONCLUSIONES.

1.- La Suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal proteccionista y antiformalista que integra las omisiones de la demanda de amparo presentada por el quejoso en favor de éste, con las limitaciones y los requisitos que exige la Constitución Política, consiste en subsanar, su-plir las omisiones o defectos que en la demanda de amparo se hayan presentado.

2.- El antecedente de esta institución se encuentra en la suplencia del error, que consistía en suplir por parte del juzgador de amparo, las imperfecciones de estilo en la demanda de garantías, sin referirse a los conceptos de violación, como aquél en el que hubiere incurrido el quejoso al citar la garantía violada.

La suplencia del error se basaba en el principio de estricto derecho, el cual considera la igualdad de las partes en el proceso.

3.- La Constitución mexicana de 1917 reconoce las desigualdades que existen en la sociedad, consagrando normas protectoras en favor de los mas débiles, ya que quienes no son iguales ante la vida, no pue

den ser iguales ante la ley.

4.- Así, una vez roto el principio de estricto -- derecho, la suplencia de la queja evolucionó en el artículo 76 de la Ley de Amparo que establecía las bases de su aplicación en los casos en que el quejoso hubiere cometido alguna omisión o falta de ar gumentos en su demanda de garantías; entonces el juzgador podía subsanar esas omisiones.

De acuerdo a esas bases, la suplencia de la queja procedía en materia de trabajo favoreciendo a la - parte obrera, o cuando el acto reclamado se fundare en leyes declaradas inconstitucionales por la - jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; - también cuando hubiere en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley dejándolo sin defen - sa y de igual manera en materia penal, cuando se - le hubiera juzgado al quejoso por una ley que no resultara exactamente aplicable al caso; finalmen - te a los menores de edad o incapacitados que figu - ran como quejosos.

5.- Por modificaciones de mayo de 1986 a la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente fue re formada con un carácter obligatorio; su ámbito - proteccionista amplio y siendo un instrumento efi caz al juicio de amparo. Es entonces que han evolu cionado acorde a las necesidades que a diario tie-

ne el hombre, extendiéndose la suplencia a todas - las ramas del Derecho, habiendo una igualdad jurídica procesal; en este caso se extendió la protección a otras materias, cuando haya habido una violación manifiesta de la ley que lo deje sin defensa, ésto es, que las leyes no sean aplicadas arbitrariamente por las autoridades sin que tenga una protección adecuada.

6.- Uno de los fundamentos de la suplencia de la queja es el no ceñirse al rigorismo de la ley, - siendo anteriormente una facultad potestativa y - que ahora con las reformas el juzgador pueda hacer la valer oficiosamente, y es considerada actualmente una suplencia máxima, total, que abarca tanto a los agravios como a los conceptos de violación, en el amparo directo y en el indirecto.

7.- La consecuencia de la reforma lo constituye el hacer efectiva la supremacía constitucional, ha---ciendo eficaz al juicio de amparo, favoreciendo - siempre a los que están en plena desventaja y, el juzgador valorando, adecuando la ley, sin perder - de vista lo humano, lo justo, igualando jurídica---mente a las partes y resolviendo los problemas que nos aquejan, como inicialmente fue el ánimo del -

Constituyente de 1917.

8.- Ya hablamos dentro del cuerpo de la presente tesis del principio de estricto derecho (procedimiento dispositivo), opositor al principio de suplencia de la queja, el cual es antecedente del procedimiento inquisitivo, importante, porque otorga al juez facultades propias de indagación del derecho objetivo o real.

La razón para que en estos procedimientos se otorguen facultades al juzgador para corregir exposiciones y para recabar elementos probatorios oficialmente, es porque el interés jurídicamente tutelado rebasa la esfera particular y entra al interés público, en la que se ha dotado al juzgador de facultades propias de indagación, en aras de que su decisión no sólo depende el proceder de las partes, sino para el esclarecimiento de la verdad.

Y la finalidad primordial consiste en alcanzar el imperio del derecho objetivo, o sea, el lograr una administración de justicia real y verdadera.

En suma, consiste en hacer a un lado el estricto derecho, que por muchos años ha reinado en nuestro derecho, y que a la postre de las reformas del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el principio de suplencia de la queja será el que regirá y es nece

sario hacernos a la idea de un nuevo avance en la perspectiva jurídica.

9.- Considero revolucionaria la iniciativa del artículo 76 bis que modifica el concepto formalista en la sustanciación del juicio de amparo y que algunas modificaciones debían de haberse hecho, como el de suplir la deficiencia de la queja no sólo a la parte obrera, sino también a la parte patronal, ya que en nuestro país el desarrollo de la pequeña y mediana empresa ha avanzado, y los empresarios o patronos no siempre se encuentran en la posibilidad económica de solventar los gastos que la contratación de un profesionista, y en muchos, casos, el trabajador cuenta con una mejor asesoría por parte de las confederaciones o sindicatos a los que se encuentran afiliados.

10.- Al referirnos a la protección que el juzgador da en otras materias, se encuentra en armonía con la finalidad y naturaleza del juicio de amparo, ya que es un medio protector de las garantías individuales y salvaguardar los principios constitucionales, su carácter popular, el principio de buena fe; sin que esto sea el que esté revestido de formalismos y tecnicismos, que sólo permitan afrentas al uso y goce de los derechos públicos subjetivos de la persona haciendo cómplice al Poder Judicial

Federal tácitamente en los abusos del poder público.

11.- Como la finalidad del juicio de amparo es la de proteger las garantías individuales, sería conveniente que el juzgador pudiera hacer un análisis serio de la constitucionalidad del acto reclamado, sin quedar atrapado en el rigorismo de la ley.

Ahora bien, eso no quiere decir que el hecho de que sea más flexible el juzgador y tenga la facultad de suplir la deficiencia de la queja constituya una - despreocupación por parte de los abogados postulantes a expresar debidamente sus conceptos de violación, además, debemos tener en cuenta que por su - sentido ético atiende su labor correctamente.

12.- También es necesario hacer notar que ante la concepción del principio de suplencia de la queja, muchas tesis jurisprudenciales han perdido su fuerza obligatoria por haber sido establecidas con anterioridad, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

13.- Por último es notorio la evolución del principio de suplencia de la queja que se ha incorporado al amparo, por su dinamismo de la ciencia jurídica y la época contemporánea por estar próximos - al nuevo siglo XXI y debemos hacernos a la idea de dejar atrás el principio de estricto derecho, inagual en este tiempo de cambios.

BIBLIOGRAFIA.

Burgoa Orihuela, Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, México, 1979.

Burgoa Orihuela, Ignacio.
Antecedentes históricos Mexicanos del
Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa. México.

Castro, V. Juventino.
La suplencia de la queja deficiente en el
juicio de amparo.
Editorial Jus. 1953

Chávez Camacho.

La suplencia de la deficiencia de la queja.
Revista Jus, 1944. (tesis profesional).

Curso de Actualización de Amparo.
Jesús Ortega Calderón.
Carlos de Silva y Nava.
Angel Suárez Torres.
Vicente Aguinaco Alemán.
Ignacio Burgoa Orihuela.

Universidad Nacional Autónoma de México.
XXV Aniversario del Doctorado. 1975.

González Cosío, Arturo.
El Juicio de Amparo.
Ia Edición U.N.A.M.

Palacios, J. Ramón.
Instituciones de Amparo.
Ia Edición. Editorial Cárdenas.

Hernández, Octavio.
Curso de Amparo.
Editorial Porrúa, Segunda Edición.

Noriega Alfonso.
Lecciones de Amparo.
Editorial Porrúa, México 1975.

Rafael de Pina.
Elementos del Derecho Civil Mexicano, Personas,
Familia. Editorial Porrúa 1985.

Fix Zamudio, Héctor.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa. 1964.

Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales,
del Sistema Judicial Mexicano.
La Reforma Judicial 1986-1987.
(varios autores)
Editorial Porrúa, S.A. 1987.

Felipe Tena Ramírez.
Derecho Constitucional Mexicano.
4a Edición, México.

Los Derechos del Pueblo Mexicano.
México a Través de su Constitución.
Editorial Porrúa. Tomo VIII.

Reunión Nacional de Magistrados de Circuito.
Suplencia de la Deficiencia de la queja.
Monografía 1987.
Magistrado Fernando A. Yates Valdez.

Historia Universal, Moderna y Contemporánea.
Ida Appendini y Silvio Zavala.
Editorial Porrúa. 1978.

Trueba Olivéres, Alfonso.
La suplencia de la queja deficiente en el
juicio de amparo.
Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Editorial Cárdenas.

Vallarta, Ignacio L.
El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.
Editorial Porrúa.

Serrano Robles, Arturo.
La suplencia de la deficiencia de la queja cuando
el acto reclamado se funda en leyes declaradas -
inconstitucionales.
Problemas Jurídicos de México, 1953.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
Informe de Labores del Pleno, Tribunales y Salas.